

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

INE/CG468/2023

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO
EXPEDIENTE: UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020
DENUNCIANTES: GISELL IVONE LÓPEZ ÁVILA Y OTROS.
DENUNCIADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR PRESUNTAS CONTRAVENCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN DE LAS PERSONAS DENUNCIANTES, QUIENES ASPIRABAN AL CARGO DE SUPERVISOR Y/O CAPACITADOR-ASISTENTE ELECTORAL EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2019-2020, EN COAHUILA E HIDALGO Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES

Ciudad de México, 18 de agosto de dos mil veintitrés.

G L O S A R I O	
COFIPE	<i>Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
Consejo General	<i>Consejo General del Instituto Nacional Electoral</i>
Constitución	<i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</i>
Comisión de Quejas	<i>Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
DEPPP	<i>Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral</i>
DECEYEC	<i>Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica</i>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

G L O S A R I O	
UTCE	<i>Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral</i>
INE	<i>Instituto Nacional Electoral</i>
LGIPE	<i>Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales</i>
LGPP	<i>Ley General de Partidos Políticos</i>
PRI	<i>Partido Revolucionario Institucional</i>
Reglamento de Quejas	<i>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral</i>
Sala Superior	<i>Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>
Tribunal Electoral	<i>Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación</i>

A N T E C E D E N T E S

I. Acuerdo INE/CG33/2019. El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo TERCERO del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

II. Informe sobre el Acuerdo INE/CG33/2019. El veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del *INE*, presentó al *Consejo General* el *Informe Final sobre el procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los Partidos Políticos Nacionales (INE/CG33/2019)*¹, mediante el cual, hizo del conocimiento que **los siete partidos políticos, entre ellos el PRI, durante la vigencia del citado Acuerdo, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

R E S U L T A N D O

1. Denuncias. En las fechas que a continuación se citan, se recibieron diecinueve escritos de queja signados por igual número de personas quienes, alegaron la posible transgresión a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— atribuida al *PRI* y, en su caso el uso de sus datos personales para tal fin.

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la <i>UTCE</i>
1	Gisell Ivone López Ávila	13/enero/2020 ²
2	Brenda Guadalupe Obregón Martínez	10/enero/2020 ³
3	Martha Patricia Ferrel Escobedo	10/enero/2020 ⁴
4	Humberto Jaime Tallabas Sánchez	19/diciembre/2019 ⁵
5	Sanjuana Espino Vázquez	19/diciembre/2019 ⁶
6	Juan Carlos Rosas Bautista	13/diciembre/2019 ⁷
7	Minerva Valencia Hernández	13/diciembre/2019 ⁸

¹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/113621>

² Visible a hojas 01 a 02 del expediente.

³ Visible a hojas 07 a 08 del expediente.

⁴ Visible a hojas 13 a 14 del expediente.

⁵ Visible a hojas 19 a 20 del expediente.

⁶ Visible a hojas 19 a 20 del expediente.

⁷ Visible a hojas 29 a 30 del expediente.

⁸ Visible a hojas 29 a 30 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

No.	Quejosa o quejoso	Fecha de recepción en la UTCE
8	Jorge Alberto Olguín Bautista	13/diciembre/2019 ⁹
9	Luis Francisco Rivero Hernández	04/diciembre/2019 ¹⁰
10	Bárbara Janelle Roldán García	04/diciembre/2019 ¹¹
11	Mildred Viridiana Vargas Ramírez	24/diciembre/2019 ¹²
12	Juana Lorena Fernández Cid	16/diciembre/2019 ¹³
13	Virginia Juárez Peralta	17/diciembre/2019 ¹⁴
14	César Antonio Franco Rivero	24/diciembre/2019 ¹⁵
15	Iliá Monserrat Flores	24/diciembre/2019 ¹⁶
16	Luis Iván Cortez Tapia	30/diciembre/2019 ¹⁷
17	Claudia Cortés Ubaldo	30/diciembre/2019 ¹⁸
18	Ma. del Socorro Alarcón López	10/enero/2020 ¹⁹
19	Mariela Castañeda Zuno	20/diciembre/2019 ²⁰

2. Registro, admisión, reserva de emplazamiento, diligencias de investigación y solicitud de baja como militantes del PRI.²¹ Mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil veinte, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registradas como un solo **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020**.

Asimismo, se admitieron a trámite y se reservó lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminará la etapa de investigación.

Con el propósito de allegarse de mayores elementos probatorios tendentes al esclarecimiento de los hechos denunciados, se requirió a la *DEPPP* y al *PRI* a efecto de que proporcionaran información relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciadas; así como acerca de la baja de éstas del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de

⁹ Visible a hojas 39 a 40 del expediente.

¹⁰ Visible a hojas 45 a 46 del expediente.

¹¹ Visible a hojas 45 a 46 del expediente.

¹² Visible a hojas 55 a 56 del expediente.

¹³ Visible a hojas 61 a 62 del expediente.

¹⁴ Visible a hojas 69 a 70 del expediente.

¹⁵ Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

¹⁶ Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

¹⁷ Visible a hojas 92 a 93 del expediente.

¹⁸ Visible a hojas 92 a 93 del expediente.

¹⁹ Visible a hojas 109 a 110 del expediente.

²⁰ Visible a hoja 118 del expediente.

²¹ Visible a hojas 131 a 142 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP*, como en el portal de internet del denunciado, lo cual fue desahogado como se muestra a continuación:

Sujeto requerido	Oficio- fecha de notificación	Respuesta
<i>DEPPP</i>	INE-UT/00244/2020 ²² 21 de enero de 2020	Correo electrónico ²³ 29 de enero de 2020 Informó las fechas de afiliación, baja y cancelación de las personas denunciantes al <i>PRI</i>
<i>PRI</i>	INE-UT/00243/2020 ²⁴ 22 de enero de 2020	<p style="text-align: center;">Oficio: PRI/REP-INE/97/2020²⁵ 27 de enero de 2020</p> <p>Informó lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Las personas denunciantes fueron militantes de ese partido político, proporcionando fechas de afiliación. -El 13 de mayo de 2020, ese instituto político cumplió con la segunda etapa del acuerdo INE/CG33/2019, intitulada "Revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados de los PPN" -No tenía documentos con que acreditar la libre afiliación de las personas denunciantes, por lo cual, procedió a solicitar su cambio de estatus al de "reserva". <p>Además, refirió que fueron cancelados los registros de los quejosos, anexando las respectivas capturas de pantalla.</p> <p style="text-align: center;">Oficio: PRI/REP-INE/755/2020²⁶ 12 de noviembre de 2020</p> <p>Exhibe el Formato Único de Afiliación o Refrendo de la C. Martha Patricia Ferrel Escobedo.</p>

3. Diligencia de verificación de desafiliación y notificación a la DECEYEC, así como a los Vocales Ejecutivo y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este instituto.²⁷ Por acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinte, se ordenó la inspección de la página de internet del *PRI*, a efecto de verificar el estatus de las personas denunciantes, advirtiendo que

²² Visible a hoja 151 del expediente.

²³ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

²⁴ Visible a hoja 152 a 157 del expediente.

²⁵ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

²⁶ Visible a hojas 336 y anexo de 337 a 338 del expediente.

²⁷ Visible a hojas 246 a 254 del expediente.

habían sido cancelados o dados de baja los respectivos registros de afiliación, resultado que constó en acta circunstanciada instruida por el personal de la *UTCE*.²⁸

De igual forma, **se ordenó notificar** al director de la *DECEYEC*, así como a los Vocales Ejecutivos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Ejecutivas de este instituto, 02, 04 y 06 en Coahuila y 01, 06 y 07 en Hidalgo, con las respuestas emitidas por el *PRI*, así como lo informado por la *DEPPP*, respecto del asunto que nos ocupa.

4. Reactivación de plazos.²⁹ En razón de que del diecisiete de marzo al veintiséis de agosto de dos mil veinte fueron suspendidos los plazos procesales en la tramitación y sustanciación de los procedimientos administrativos, con motivo de la pandemia del coronavirus COVID-19, mediante proveído de treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el Titular de la *UTCE*, ordenó continuar con el procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, lo anterior, en atención al ***Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se determina la reanudación de plazos en la investigación, instrucción, resolución y ejecución de los Procedimientos Administrativos Sancionadores y de Fiscalización, bajo la modalidad a distancia o semipresencial, con motivo de la pandemia COVID-19***, de veintiséis de agosto de dos mil veinte.

5. Emplazamiento.³⁰ El cinco de noviembre de dos mil veinte, la *UTCE* ordenó el emplazamiento al *PRI*, para efecto que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que considerara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con copia simple de todas y cada una de las constancias que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

²⁸ Visible a hojas 255 a 281 del expediente.

²⁹ Visible a hojas 308 a 311 del expediente.

³⁰ Visible a hojas 314 a 327 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020**

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
PRI INE-UT/03577/2020 ³¹	Citatorio: 06 de noviembre de 2020 ³² Cédula: 09 de noviembre de 2020 ³³ Plazo: 10 al 16 de noviembre de 2020.	Oficio PRI/REP-INE/778/2020³⁴ 17 de noviembre de 2020 Extemporáneo Suscrito por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General del INE</i> . Formula diversas manifestaciones y exhibe el Formato Único de Afiliación o Refrendo de la C. Bárbara Janelle Roldán García

6. Vista de Alegatos³⁵. Mediante proveído de ocho de febrero de dos mil veintiuno, se ordenó dar vista a las partes, a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera, dicho acuerdo fue notificado y desahogado conforme al siguiente cuadro:

No.	Denunciantes	Oficio	Notificación/Plazo	Contestación a los Alegatos
1	Gisell Ivone López Ávila	INE/HGO/06JDE/VE/049/2020 ³⁶	Notificación: 10/02/2021 Plazo: del 11 al 17 de febrero de 2021.	Sin respuesta
2	Brenda Guadalupe Obregón Martínez	INE/COAH/JDE04/VS/085/2021 ³⁷	Notificación: 10/02/2021 Plazo: del 11 al 17 de febrero de 2021.	Sin respuesta
3	Martha Patricia Ferrel Escobedo	INE/COAH/JDE04/VS/086/2021 ³⁸	Notificación: 10/02/2021 Plazo: del 11 al 17 de febrero de 2021.	Sin respuesta
4	Humberto Jaime Tallabas Sánchez	INE/COAH/JD06/VS/037/2021 ³⁹	Notificación: 11/02/2021 Plazo: del 12 al 18 de febrero de 2021.	Sin respuesta
5	Sanjuana Espino Vázquez	INE/06JDE/VE/51/2021 ⁴⁰	Notificación: 10/02/2021 Plazo: del 11 al 17 de febrero de 2021.	Sin respuesta
6	Juan Carlos Rosas Bautista	JDE01/VS/110/2021 ⁴¹	Notificación: 09/02/2021 Plazo: del 10 al 16 de febrero de 2021.	Sin respuesta

³¹ Visible a hoja 329 del expediente.

³² Visible a hojas 331 a 332 del expediente.

³³ Visible a hoja 330 del expediente.

³⁴ Visible a hojas 340 a 341 y anexo de 342 a 345 del expediente.

³⁵ Visible a hojas 346 a 350 del expediente.

³⁶ Visible a hojas 449 a 451 del expediente.

³⁷ Visible a hojas 429 a 432 del expediente.

³⁸ Visible a hojas 433 a 436 del expediente.

³⁹ Visible a hojas 378 a 381 del expediente.

⁴⁰ Visible a hojas 375 a 377 del expediente.

⁴¹ Visible a hojas 438 a 439 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

No.	Denunciantes	Oficio	Notificación/Plazo	Contestación a los Alegatos
7	Minerva Valencia Hernández	JDE01/VS/109/2021 ⁴²	Notificación: 09/02/2021 Plazo: del 10 al 16 de febrero de 2021.	Sin respuesta
8	Jorge Alberto Olguín Bautista	JDE01/VS/111/2021 ⁴³	Notificación: 10/02/2021 Plazo: del 11 al 17 de febrero de 2021.	Sin respuesta
9	Luis Francisco Rivero Hernández	INE/HGO/06JDE/VE/050/2020 ⁴⁴	Notificación: 11/02/2021 Plazo: del 12 al 18 de febrero de 2021.	Sin respuesta
10	Bárbara Janelle Roldán García	INE/HGO/06JDE/VE/051/2020 ⁴⁵	Notificación: 11/02/2021 Plazo: del 12 al 18 de febrero de 2021.	Sin respuesta
11	Mildred Viridiana Vargas Ramírez	INE/HGO/06JDE/VE/052/2020 ⁴⁶	Notificación: 12/02/2021 Plazo: del 15 al 19 de febrero de 2021.	Sin respuesta
12	Juana Lorena Fernández Cid	INE/JDE07-HGO/0243/2021 ⁴⁷	Notificación: 16/02/2021 Plazo: del 17 al 23 de febrero de 2021.	Escrito ⁴⁸ 17/02/2021 Ratifica su escrito inicial
13	Virginia Juárez Peralta	INE/JDE07-HGO/0244/2021 ⁴⁹	Notificación: 16/02/2021 Plazo: del 17 al 23 de febrero de 2021.	Sin respuesta
14	César Antonio Franco Rivero	INE/JDE07-HGO/0245/2021 ⁵⁰	Notificación: 17/02/2021 Plazo: del 18 al 24 de febrero de 2021.	Sin respuesta
15	Iliá Monserrat Flores	INE/JDE07-HGO/0246/2021 ⁵¹	Notificación: 17/02/2021 Plazo: del 18 al 24 de febrero de 2021.	Sin respuesta
16	Luis Iván Cortez Tapia	INE/JDE07-HGO/0247/2021 ⁵²	Notificación: 16/02/2021 Plazo: del 17 al 23 de febrero de 2021.	Escrito ⁵³ 18/02/2021 Señala que fue afiliado indebidamente al PRI sin su consentimiento.

⁴² Visible a hojas 440 a 441 del expediente.

⁴³ Visible a hojas 442 a 443 del expediente.

⁴⁴ Visible a hojas 486 a 493 del expediente.

⁴⁵ Visible a hojas 469 a 476 del expediente.

⁴⁶ Visible a hojas 462 a 464 del expediente.

⁴⁷ Visible a hojas 416 a 420 del expediente.

⁴⁸ Visible a hoja 421 del expediente.

⁴⁹ Visible a hojas 422 a 426 del expediente.

⁵⁰ Visible a hojas 408 a 415 del expediente.

⁵¹ Visible a hojas 403 a 407 del expediente.

⁵² Visible a hojas 397 a 401 del expediente.

⁵³ Visible a hoja 402 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

No.	Denunciantes	Oficio	Notificación/Plazo	Contestación a los Alegatos
17	Claudia Cortés Ubaldo	INE/JDE07-HGO/0248/2021 ⁵⁴	Notificación: 16/02/2021 Plazo: del 17 al 23 de febrero de 2021.	Escrito ⁵⁵ 17/02/2021 Ratifica su escrito inicial.
18	Ma. del Socorro Alarcón López	INE/JDE07-HGO/0242/2021 ⁵⁶	Notificación: 17/02/2021 Plazo: del 18 al 24 de febrero de 2021.	Sin respuesta
19	Mariela Castañeda Zuno	INE/COAH/JD02/VS/074/2021 ⁵⁷	Notificación: 11/02/2021 Plazo: del 12 al 18 de febrero de 2021.	Sin respuesta
	Denunciado			
20	<i>PRI</i>	INE-UT/00942/2021 ⁵⁸	Notificación: 09/02/2021 Plazo: del 10 al 16 de febrero de 2021.	Oficio: PRI/REP-INE/116/2021 16/02/2021 ⁵⁹

7. Elaboración de proyecto. Toda vez que no había diligencias pendientes por desahogar, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas.

8. Sesión de la Comisión de Quejas. En la Tercera Sesión Ordinaria de carácter privado, celebrada el veintisiete de julio de dos mil veintitrés, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por unanimidad de votos de sus integrantes presentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* es competente para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIFE*.

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16,

⁵⁴ Visible a hojas 391 a 395 del expediente.

⁵⁵ Visible a hoja 396 del expediente.

⁵⁶ Visible a hojas 383 a 390 del expediente.

⁵⁷ Visible a hojas 367 a 370 del expediente.

⁵⁸ Visible a hojas 353 a 358 del expediente.

⁵⁹ Visible a hojas 371 a 372 y anexo de 373 a 374 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libertad de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del *PRI*, en perjuicio de las personas que han sido señaladas a lo largo de la presente determinación.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al *PRI*, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de la persona denunciante antes referida.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,⁶⁰ en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

SEGUNDO. NORMATIVA ELECTORAL APLICABLE AL CASO

En el presente asunto se debe subrayar que la presunta transgresión al derecho de libertad de afiliación por cuanto hace a **tres ciudadanas y tres ciudadanos** que se enlistan a continuación, se cometió **durante la vigencia del COFIPE**, por lo que, tomando en consideración la información proporcionada por la *DEPPP*, la normatividad de dicho ordenamiento legal será la aplicable para los casos en cuestión.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i>⁶¹
1	Brenda Guadalupe Obregón Martínez	21/09/2006
2	Juan Carlos Rosas Bautista	01/01/2014
3	Minerva Valencia Hernández	01/01/2014
4	Jorge Alberto Olguín Bautista	02/01/2012
5	Luis Iván Cortez Tapia	15/02/2014
6	Iliá Monserrat Flores	15/02/2014

⁶⁰ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf

⁶¹ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Mientras que por lo que hace a **seis ciudadanas y dos ciudadanos**, que se enlistan enseguida, no se tiene la fecha de afiliación, por lo que se aplicará el *COFIPE*.

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> ⁶²
1	Gisell Ivone López Ávila	*
2	Humberto Jaime Tallabas Sánchez	*
3	Sanjuana Espino Vázquez	*
4	Luis Francisco Rivero Hernández	*
5	Mildred Viridiana Vargas Ramírez	*
6	Virginia Juárez Peralta	*
7	Ma. del Socorro Alarcón López	*
8	Mariela Castañeda Zuno	*

Lo anterior, tomando en cuenta lo informado por la *DEPPP*, se desprende que el registro de dichos ciudadanos fue capturado con anterioridad a la entrada en vigor de los abrogados “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”, es decir antes del trece de septiembre de dos mil doce, se tomará como fecha de afiliación el doce de septiembre de dos mil doce.

Ello es así puesto que esta autoridad solo tiene esa fecha —13 de septiembre de 2012— como único dato cierto que puede ser tomado en consideración para estimar la fecha de afiliación, resultando aplicable, *mutatis mutandi* lo resuelto por la *Sala Superior* al resolver el SUP-RAP-18/2018, a través del cual se determinó confirmar el acuerdo INE/CG30/2018, en específico, en lo relativo a la consideración que adujo este Instituto de tomar como fecha de afiliación indebida, en ese caso, la de la presentación de la denuncia, el cual, era el único dato certero con que contaba esta autoridad en ese asunto y con lo cual, de acuerdo con lo resuelto por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, se dotó de certeza y objetividad a la resolución de este Consejo General.

Por lo que respecta a **las personas** que se enlistan enseguida, las afiliaciones denunciadas acontecieron **posteriormente a la entrada en vigor de la *LGIFE***.

⁶² Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

No.	Nombre	Fecha de afiliación <i>DEPPP</i> ⁶³
1	Martha Patricia Ferrel Escobedo	06/03/2019
2	Bárbara Janelle Roldán García	01/04/2019
3	Juana Lorena Fernández Cid	09/12/2014
4	César Antonio Franco Rivero	02/05/2016
5	Claudia Cortés Ubaldo	20/12/2017

Finalmente, será la *LGPE* y el *Reglamento de Quejas*, la normativa aplicable para cuestiones procesales y/o adjetivas.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA RESPECTO DEL TIEMPO TRANSCURRIDO EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO.

Siguiendo la línea jurisprudencial por cuanto hace a la **caducidad de la instancia** en este tipo de procedimientos, la Sala Superior ha establecido un plazo concreto de **dos años**, contados a partir de la recepción de la denuncia por parte de la UTCE. Lo anterior, porque es hasta ese momento que tiene conocimiento de las presuntas irregularidades, puede instaurar el procedimiento y realizar las actuaciones vinculadas con el trámite del asunto; iniciando con ello el cómputo de la caducidad.⁶⁴

La tesis de jurisprudencia 9/2018, establece que opera esta institución procesal, en los términos siguientes:

“CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR” en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

⁶³ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

⁶⁴ Criterio sostenido, entre otros, en el SUP-RAP-472/2021, de 14 de diciembre de 2021.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia se hace mención a la caducidad de la potestad sancionadora, también lo es, que en posteriores sentencias, la misma Sala ha precisado que la caducidad analizada en dicha tesis corresponde a la caducidad de la instancia, figura procesal que sí puede ser modulada por la complejidad de la sustanciación del procedimiento.

Uno de los precedentes más recientes es el recurso de apelación SUP-RAP-125/2023, en el que determinó que *... si bien la autoridad administrativa electoral excedió el plazo de dos años determinado jurisprudencialmente para la caducidad de la potestad sancionatoria, **la dilación fue razonable y estuvo debidamente justificada** por las diligencias que se debieron desahogar para estar en posibilidad de emitir la resolución impugnada, bajo los razonamientos siguientes:*

*...del análisis de la investigación que realizó la autoridad responsable, si bien se advierten periodos de **aparente inactividad** por parte de la UTCE, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios, para este órgano jurisdiccional **es un hecho notorio** que, en el plazo de sustanciación del procedimiento ordinario sancionador, la autoridad administrativa electoral estuvo involucrada con procesos electorales federales y locales...*

...ha sido criterio de este órgano jurisdiccional que, si bien las actividades propias de los procesos electorales y los mecanismos de democracia directa no se traducen en una justificación para descuidar la instrucción de los procedimientos ordinarios sancionadores, lo cierto es que debe valorarse la prioridad que implica lograr que la organización de los diversos procesos electorales y mecanismos de democracia directa se realice exitosamente.

De igual forma, de conformidad con el artículo 6, apartado 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE, esta Sala Superior ha establecido que, en la sustanciación de los procedimientos ordinarios sancionadores, la UTCE es auxiliada por los diversos consejos y juntas ejecutivas, locales y distritales, que fungen como órganos auxiliares en la función indagatoria, por lo que puede solicitarles llevar a cabo investigaciones o recabar las pruebas necesarias para generar elementos de convicción para integrar el expediente...

*De ahí que, **si bien durante el periodo de sustanciación existió un lapso de aparente inactividad, ello no quiere decir que fue por desinterés de la autoridad responsable**, pues sus órganos auxiliares también se encontraban desahogando responsabilidades relacionadas con la organización de los diversos procesos electorales que ocurrieron durante la sustanciación.*

*Asimismo, se debe de considerar el hecho de que **la autoridad responsable, en todo momento, cumplió con la realización de las vistas necesarias a todas las partes involucradas en el procedimiento sancionador**. Esto implica que en ningún momento las partes denunciada y denunciantes, estuvieron en estado de indefensión,*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

pues estuvieron plenamente conscientes y enteradas de todas las actuaciones que obraron en el expediente y que, finalmente, sirvieron como fundamento para la sanción ahora impugnada.

...

*Por tanto, **en el caso se actualizó uno de los supuestos de excepción** de la caducidad de la potestad sancionatoria, considerando que el plazo que se excedió la autoridad administrativa electoral se estima razonable, puesto que solo atendió al tiempo estrictamente necesario para realizar las aclaraciones correspondientes en relación con la situación de los denunciantes,...*

...

Énfasis añadido.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, por lo que hace al presente procedimiento, si bien se ha rebasado dicha temporalidad desde su recepción, hasta el momento del pronunciamiento definitivo por parte de este Consejo General, dicha dilación se encuentra justificada porque la autoridad instructora, en el ámbito de su competencia, ha tenido la necesidad de priorizar y atender distintas cargas excesivas de trabajo que le han sido puestas en frente, sobre todo, relacionadas con procedimientos administrativos sancionadores, vinculados a procesos electorales, locales, federales, así como aquellos vinculados con ejercicios de participación ciudadana, entre otros, que de forma excepcional, han retrasado obviamente la sustanciación de procedimientos de la misma naturaleza, que no tienen una incidencia directa en procesos electorales, los cuales, son prioritarios para la institución, en el marco del cumplimiento de los principios que rigen la actuación del INE, tal y como de manera ejemplificativa, se señala enseguida.

- Proceso Electoral Federal 2020-2021, en el que se renovaron 500 diputaciones, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional;
- Procesos electorales locales ordinarios 2021, en las 32 entidades federativas, donde se renovaron: La gubernatura de los estados de Baja California, Baja California Sur, Campeche, Chihuahua, Colima, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tlaxcala y Zacatecas; Los Congresos Locales de 30 entidades federativas (excepto Coahuila y Quintana Roo), y Los ayuntamientos de 31 entidades federativas (excepto Durango)
- Proceso electoral federal extraordinario para renovar una senaduría en Nayarit (2021);
- Procesos electorales locales extraordinarios 2021, para renovar ayuntamientos en Estado de México (1 ayuntamiento), Guerrero (1 ayuntamiento), Hidalgo (2

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

- ayuntamientos), Jalisco (1 ayuntamiento), Nayarit (1 ayuntamiento), Nuevo León (1 ayuntamiento), Tlaxcala (5 ayuntamientos) y Yucatán (1 ayuntamiento).
- Proceso de consulta popular 2021.
 - Proceso de Revocación de Mandato 2022.
 - Procesos electorales locales 2022, para elegir: Gubernaturas en Aguascalientes, Durango, Hidalgo, Oaxaca, Quintana Roo y Tamaulipas; Congreso local en Quintana Roo; y Ayuntamientos en Durango.
 - Proceso Electoral local 2022-2023, en el estado de México y Coahuila para renovar, entre otros cargos, las gubernaturas en esas entidades;
 - Elección Federal extraordinaria 2023, Senaduría por el principio de mayoría relativa en el estado de Tamaulipas;
 - A la fecha, más de 500 procedimientos administrativos sancionadores con incidencia directa en el próximo proceso electoral federal 203-2024.

Como se puede observar de la sustanciación de esta resolución, las circunstancias particulares del caso llevan a concluir que se realizaron actuaciones de instrucción durante el tiempo empleado y sólo se vio interrumpido ante la necesidad de cumplir con deberes que la normativa exige en relación con la organización de procesos y mecanismos de democracia directa o participativa.⁶⁵

A partir de ello, es innegable que si bien en el presente caso, se han suscitado lapsos de inactividad procesal en el presente expediente, ello no se debe a una inactividad procesal injustificada, sino a las exigencias propias del área que, como ya se mencionó, se ve en la necesidad de dar la debida prioridad a aquellos asuntos cuya resolución debe ser preferente, frente a otro tipo de procedimientos, como son, los vinculados a los procesos electorales y ejercicios de participación ciudadana, a los que se ha hecho referencia líneas arriba.

Asimismo, tampoco se debe perder de vista que el tema de la emergencia sanitaria Covid-19, implicó diversos retrasos considerables dentro de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores, aunado a que las diligencias de notificación de los acuerdos emitidos, se lleva a cabo con el apoyo y colaboración de las Juntas Locales y Distritales Ejecutiva de este Instituto a lo largo del país, en apoyo a la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores instrumentados por la autoridad responsable.

En consecuencia, de conformidad con dichas consideraciones, queda acreditado que nos encontramos ante un supuesto de excepción de la caducidad de la

⁶⁵ Criterio sostenido en el **SUP-JE-1055/2023** de veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

instancia y, por tanto, este Consejo General aun cuenta con las facultades necesarias para fincar responsabilidades derivado de los hechos objeto de investigación en el procedimiento que por esta vía se resuelve.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. MATERIA DEL PROCEDIMIENTO

En el presente asunto se debe determinar si el *PRI* vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de las personas que alegan no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e), r), t) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n), del *COFIPE*; disposiciones que se encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*.

2. EXCEPCIONES Y DEFENSAS

Al momento de dar respuesta al emplazamiento y en vía de alegatos, el denunciado hizo valer las siguientes excepciones y defensas:

- El argumento que los quejosos intentan hacer valer en el presente procedimiento, se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación dentro de ese instituto político.
- En ningún momento se ofrecen probanzas contundentes que demuestren la afiliación indebida de la que supuestamente fueron parte, por lo que resultan infundadas sus imputaciones.
- El partido político que representa, realizó las gestiones tendentes para reintegrar o en su caso restituir los derechos de los ciudadanos quejosos, actuación que corrobora la buena fe con la que el Partido Revolucionario Institucional siempre se ha desempeñado.

Como se puede apreciar, los argumentos vertidos por el partido político en defensa de sus intereses, tanto al momento de contestar el emplazamiento, como al de rendir alegatos, tienen que ver con el fondo de la controversia, razón por la cual,

esta autoridad analizará integralmente los planteamientos expuestos por el denunciado, a la luz de las pruebas que obran en el expediente.

Cabe señalar que, en términos de lo asentado en el resultando 5, de la presente resolución, el desahogo del emplazamiento fue extemporáneo.

3. MARCO NORMATIVO

A) Constitución, leyes y acuerdos

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.⁶⁶

En este tenor, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, todo ciudadano mexicano tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.⁶⁷

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.⁶⁸ ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no

⁶⁶ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁷ Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶⁸ Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo los ciudadanos mexicanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias⁶⁹ sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral, de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.***

Por otro lado, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.⁷⁰

En tal documento se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan

⁶⁹ Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

⁷⁰ Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.⁷¹

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019

⁷¹ Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las y los afiliados a estos.⁷²
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros** de los padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitadamente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.⁷³

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban.**

⁷² Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁷³ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, inciso b), del acuerdo INE/CG33/2019.

- 3. Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve,** los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.⁷⁴

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.**

- 4. Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las y los ciudadanos respectivos a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

- 5. Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se trata de **registros nuevos**⁷⁵ que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.⁷⁶

⁷⁴ Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019.

⁷⁵ Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: 13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN, así como los refrendos o ratificaciones deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía, a saber: nombre completo, clave de elector, fecha de afiliación, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

⁷⁶ Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

B) Normativa interna del *PRI*

Como se ha mencionado, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados, deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba; por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que una persona debe llevar a cabo para convertirse en militante del partido político ahora denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del *PRI*, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de sus Estatutos, en los términos siguientes:⁷⁷

[...]

Estatutos del *PRI*
De la Integración del Partido

⁷⁷ Consultable en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/documentos-basicos/>.

Artículo 22. *El Partido Revolucionario Institucional está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del Partido. Los integrantes individuales del Partido podrán incorporarse libremente a las organizaciones de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*

Sección 1. De las personas afiliadas.

Artículo 23. *El Partido establece entre sus integrantes las siguientes categorías, conforme a las actividades y las responsabilidades que desarrollen:*

- I. Miembros, a las personas ciudadanas, hombres y mujeres, en pleno goce de sus derechos políticos, afiliados al Partido;*
- II. Militantes, a las y los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias;*
- III. Cuadros, a quienes con motivo de su militancia:*

- a) Hayan desempeñado cargos de dirigencia en el Partido, sus sectores, organizaciones nacionales y adherentes.*
- b) Hayan sido candidatas o candidatos del Partido, propietarias o propietarios y suplentes, a cargos de elección popular.*
- c) Sean o hayan asumido la representación del Partido o de sus candidatas o candidatos ante los órganos electorales, casillas federales, de la entidad federativa, distritales, municipales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.*
- d) Hayan egresado de las instituciones de capacitación política del Partido, o de los centros especializados de los sectores, organizaciones nacionales y adherentes, y desempeñado comisiones partidistas.*
- e) Desempeñen o hayan desempeñado un cargo de responsabilidad política, dentro de los diferentes órganos de dirección del Partido o en sus organizaciones en los diversos niveles de su estructura.*
- f) Participen de manera formal y regular durante las campañas electorales de las candidatas y los candidatos postulados por el Partido.*
- g) Quienes hayan participado en asambleas y convenciones del Partido; o*
- h) Las y los directivos de las fundaciones y de los organismos especializados y sus antecedentes; y*

IV. Dirigentes, a los integrantes:

- a) De los órganos de dirección deliberativos, previstos en las fracciones I, II, III, VII y VIII del artículo 66;*
- b) De los órganos de dirección ejecutivos, previstos en las fracciones IV y XI del artículo 66;*
- c) De los órganos de defensoría y jurisdiccionales, previstos en las fracciones V, VI, IX y X del artículo 66; y*
- d) De los órganos de representación territorial previstos en la fracción XII del artículo 66 y el párrafo segundo del artículo 55.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

El Partido registrará ante las autoridades competentes a las y los integrantes de los órganos de dirección ejecutivos.

El Partido asegurará la igualdad de derechos y obligaciones entre sus integrantes, con las excepciones y limitaciones que impongan las leyes en cuanto al ejercicio de derechos políticos y las salvedades que establecen los presentes Estatutos y el Código de Ética Partidaria.

Las relaciones de las personas afiliadas entre sí se regirán por los principios de igualdad de derechos y obligaciones que les correspondan, así como por los principios de la ética partidaria.

Artículo 24. *Independientemente de las categorías a que hace referencia el artículo anterior, el Partido reconoce como simpatizantes a las personas ciudadanas no afiliadas que se interesan y participan en sus programas y actividades. Las y los simpatizantes tendrán los siguientes derechos:*

- I. Solicitar su afiliación como miembros del Partido;*
- II. Participar de los beneficios sociales, culturales y recreativos derivados de los programas del Partido;*
- III. Ejercer su derecho a voto, por las y los candidatos o dirigentes del Partido, cuando las convocatorias respectivas así lo consideren; y*
- IV. Aquéllos que le reconozcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados de derechos humanos de los que sea parte el Estado mexicano.*

[...]

Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación

Artículo 56. *Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.*

Artículo 57. *La persona que desee afiliarse al Partido podrá hacerlo ante el Comité Seccional, el Comité Municipal o el Comité de la demarcación territorial en el caso de la Ciudad de México, que correspondan a su domicilio. También podrá hacerlo ante el Comité Directivo de la entidad federativa donde resida, o ante el Comité Ejecutivo Nacional. De igual forma podrá afiliarse en los módulos itinerantes o temporales que se establezcan. La instancia del Partido que reciba la afiliación lo notificará al órgano superior competente para la inclusión del nuevo miembro en el Registro Partidario y, en su caso, referirá a la afiliada o el afiliado al Comité Seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

El Partido establecerá el servicio de reafiliación en su página electrónica, que el solicitante deberá completar en cualquiera de los Comités referidos en el párrafo anterior.

Una vez cumplido lo anterior, el Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.

Tratándose de la reafiliación de quienes hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, se seguirá el procedimiento previsto por el Código de Ética Partidaria.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.

...

Artículo 60. *Los miembros del Partido Revolucionario Institucional tienen los derechos siguientes:*

...

XIII. Refrendar, en su caso, o renunciar a su condición de militante;

**REGLAMENTO PARA LA AFILIACIÓN Y DEL REGISTRO PARTIDARIO DEL
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

Artículo 3. *Se considera Registro Partidario a la inscripción en un censo nominal de los integrantes del Partido Revolucionario Institucional, sus miembros, militantes, cuadros y dirigentes, así como de sus sectores, de las organizaciones nacionales y las adherentes que cuenten con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx.*

La inscripción en el Registro Partidario, será el medio idóneo para acreditar la temporalidad de militancia en el Partido, debiendo las Secretarías de Organización correspondientes expedir las credenciales y documentos que acrediten la calidad de miembro.

Artículo 4. *En materia de Afiliación y Registro Partidario los Comités Directivos Estatales, las organizaciones nacionales y las adherentes del Partido, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, entregarán todos los archivos e información a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, misma que será validada por ésta, a través de la instancia correspondiente debiendo integrar y organizar dicha información a efecto de constituir y mantener actualizado el Registro Partidario.*

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Artículo 5. Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

Militantes, a los afiliados que desempeñen en forma sistemática y reglamentada las obligaciones partidarias.

Ciudadano Solicitante, a cualquier ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos político electorales, que cuente con credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral y que solicite de manera voluntaria individual y personal su afiliación al Partido en los términos de este Reglamento.

...

Artículo 11.- Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que **libre**, individual, personal y pacíficamente, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral vigente, los Estatutos y el presente Reglamento, **expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.**

Artículo 12.- Todo ciudadano **que desee afiliarse al Partido**, deberá hacerlo ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o el Comité Municipal o Delegacional, Estatal o Nacional correspondiente.

...

Artículo 13. Las Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal a través de la instancia correspondiente de Afiliación y Registro Partidario **serán las responsables del Registro Partidario en su entidad.**

Artículo 14. Los requisitos y documentos para obtener la afiliación al Partido, son:

I. De los requisitos:

a) Ser ciudadano mexicano.

b) Expresar su voluntad libre, individual y pacífica de afiliarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los documentos básicos del mismo.

II. De los documentos:

a) Copia simple y original para su cotejo, de la **credencial para votar** expedida por el Instituto Federal Electoral actualizada.

b) Copia simple del **comprobante de domicilio**, en caso de manifestar domicilio distinto al que aparece en la credencial para votar.

c) Formato de afiliación al partido, mismo que deberá ser proporcionado por la instancia correspondiente que conozca de la afiliación.

Artículo 15. Las Secretarías de Organización de los Comités Directivos Estatales, del Distrito Federal y Nacional a través de sus instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario **llevarán el control del registro de todos y cada uno de los solicitantes de afiliación al Partido.** Se llevará un folio consecutivo para las solicitudes de afiliación, que será el mismo en los documentos entregados a los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

solicitantes y será proporcionado automáticamente por el sistema que contiene la base de datos.

...

Artículo 16. *Se solicitará la afiliación al Partido mediante el formato Único de Afiliación al Registro Partidario que autorice la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, o mediante escrito, en español, señalando domicilio para recibir correspondencia con todos los datos contenidos en el artículo 14 del presente Reglamento, manifestando bajo protesta de decir verdad su voluntad de pertenecer al Partido, de suscribirse, cumplir y hacer cumplir los documentos básicos del mismo, sus Estatutos y reglamentos que de éstos emanen, debiendo anexar que no pertenece a otro Partido Político ni que son dirigentes, candidatos o militantes de éstos, o en su caso, acompañar documento idóneo que acredite su renuncia o baja de otros institutos políticos, debiendo llevar el nombre completo y firma autógrafa o huella dactilar en original del ciudadano solicitante.*

...

Artículo 41. *La información contenida en el Registro Partidario no podrá ser utilizada para otro fin que el establecido en los Estatutos del Partido, sus documentos básicos y reglamentos expedidos por el Consejo Político Nacional.*

Los órganos partidarios podrán solicitar la información, cuando se requiera en los términos de los ordenamientos antes descritos. La información que sea requerida en términos distintos a los señalados, será atendida de acuerdo a las disposiciones del Partido en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En caso de que la solicitud de información sobre el registro partidario que sea formulada por militantes o ciudadanos deberá ser tramitada de conformidad con lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.

Artículo 42. *Los interesados, por sí mismos o por medio de sus representantes legales, previa acreditación, tendrán derecho a solicitar el acceso, rectificación, cancelación y oposición de sus datos personales contenidos en el Registro Partidario, en términos de lo dispuesto por el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Partido Revolucionario Institucional.”*

[Énfasis añadido]

De lo transcrito se obtiene medularmente lo siguiente:

- El derecho de afiliación en materia política-electoral consiste, fundamentalmente, en la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para decidir **libre e individualmente** si desean formar parte de los partidos y agrupaciones políticas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

- Afiliado o Militante es el ciudadano que libre, voluntaria e individualmente, acude a un partido político para solicitar su incorporación al padrón de militantes respectivo, a través de los documentos aprobados por los órganos partidistas correspondientes.
- El *PRI* está integrado por ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que se afilien individual y libremente y suscriban los Documentos Básicos del partido.
- Podrán afiliarse al *PRI* los hombres y las mujeres con ciudadanía mexicana, que personal, pacífica, libre e individualmente, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.
- El Partido otorgará la credencial y documento que acredite su afiliación.
- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.
- En el Acuerdo INE/CG33/2019, se ordenó instaurar, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En la referida determinación, se instruyó a los partidos políticos que, de manera inmediata, dieran de baja definitiva de su padrón de militantes, los

datos de aquellas personas que, anterior a la emisión del Acuerdo aludido, hayan presentado queja por indebida afiliación o por renuncia que no hubieran tramitado.

C) Protección de datos personales

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

5. HECHOS ACREDITADOS

Como se ha mencionado, las denuncias presentadas por las personas quejasas, versan sobre la supuesta transgresión a su derecho de libertad de afiliación al ser incorporadas en el padrón del **PRI**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar y continuar con tales afiliaciones.

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el siguiente cuadro se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Gisell Ivone López Ávila		
Escrito de queja⁷⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP⁷⁹	Manifestaciones del partido político⁸⁰
13/01/2020	El PRI no capturó fecha de afiliación Registro cancelado 26/01/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana fue militante de ese instituto político, sin proporcionar la fecha de afiliación de Gisell Ivone López Ávila (Registro histórico). El PRI , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que su registro como militante ya había sido cancelado.
Observaciones		
Cabe señalar que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que las fechas de afiliación fueron capturadas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales se mencionan en el apartado correspondiente del cuadro anterior; esto es, no se tiene la fecha exacta de afiliación, únicamente existe la certeza que sucedió antes del 13 de septiembre de 2012, toda vez que, la autoridad electoral no requirió dicho dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.		
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del PRI . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.		
Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

⁷⁸ Visible a hojas 01 a 02 del expediente.

⁷⁹ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

⁸⁰ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Brenda Guadalupe Obregón Martínez		
Escrito de queja ⁸¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ⁸²	Manifestaciones del partido político ⁸³
10/01/2020	Afiliada 21/09/2006 Registro cancelado 27/01/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana fue militante de ese instituto político, de igual forma, señaló que Brenda Guadalupe Obregón Martínez cuenta con registro del 21/09/2006. El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Martha Patricia Ferrel Escobedo		
Escrito de queja ⁸⁴ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP ⁸⁵	Manifestaciones del partido político ⁸⁶
10/01/2020	Afiliada 06/03/2019 Registro cancelado 27/01/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana fue militante de ese instituto político, de igual forma, señaló que Martha Patricia Ferrel Escobedo cuenta con registro del 06/03/2019. Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que, al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <i>PRI</i>, que el partido político aportó como prueba para acreditar que la afiliación fue voluntaria el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar y que la quejosa no realizó manifestaciones que desvirtuaran dicho elemento probatorio aún y cuando se le corrió traslado con ese documento, se debe</p>		

⁸¹ Visible a hojas 07 a 08 del expediente.

⁸² Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

⁸³ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

⁸⁴ Visible a hojas 13 a 14 del expediente.

⁸⁵ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

⁸⁶ Visible a hojas 158 a 159, anexos de 160 a 180 y 336, anexos 337 a 338 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

concluir que la afiliación de la ciudadana se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.

Humberto Jaime Tallabas Sánchez		
Escrito de queja⁸⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP⁸⁸	Manifestaciones del partido político⁸⁹
19/12/2019	El PRI no capturó fecha de afiliación Registro cancelado 25/01/2020	<p>Fue afiliado</p> <p>El partido político proporcionó captura de pantalla del formato de "Registro de afiliados" del <i>PRI</i>, en el que se visualizan diversos datos de Humberto Jaime Tallabas Sánchez, como son: Número de registro, Clave de Elector, nombres y apellidos, Entidad, Estatus y Fecha de afiliación, precisándose que el espacio de Estatus tiene la palabra CANCELADO, respecto a la Fecha de afiliación, el espacio se encuentra en blanco.</p> <p>Informó que el registro de los quejosos como militantes ya habían sido cancelados.</p> <p>El <i>PRI</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación del quejoso.</p>
Observaciones		
<p>Cabe señalar que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que las fechas de afiliación fueron capturadas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales se mencionan en el apartado correspondiente del cuadro anterior; esto es, no se tiene la fecha exacta de afiliación, únicamente existe la certeza que sucedió antes del 13 de septiembre de 2012, toda vez que, la autoridad electoral no requirió dicho dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.</p>		
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

⁸⁷ Visible a hojas 19 a 20 del expediente.

⁸⁸ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

⁸⁹ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Sanjuana Espino Vázquez		
Escrito de queja⁹⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP⁹¹	Manifestaciones del partido político⁹²
19/12/2019	El PRI no capturó fecha de afiliación Registro cancelado 27/01/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana fue militante de ese instituto político, sin proporcionar la fecha de afiliación de Sanjuana Espino Vázquez (Registro histórico). El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Observaciones		
Cabe señalar que, la Dirección Ejecutiva de Prerogativas y Partidos Políticos informó que las fechas de afiliación fueron capturadas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales se mencionan en el apartado correspondiente del cuadro anterior; esto es, no se tiene la fecha exacta de afiliación, únicamente existe la certeza que sucedió antes del 13 de septiembre de 2012, toda vez que, la autoridad electoral no requirió dicho dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.		
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva. Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

Juan Carlos Rosas Bautista		
Escrito de queja⁹³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP⁹⁴	Manifestaciones del partido político⁹⁵
13/12/2019	Afiliado 01/01/2014 Registro cancelado 26/01/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano fue militante de ese instituto político, de igual forma, señaló que Juan Carlos Rosas Bautista cuenta con registro del 01/01/2014.

⁹⁰ Visible a hojas 19 a 20 del expediente.

⁹¹ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

⁹² Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

⁹³ Visible a hojas 29 a 30 del expediente.

⁹⁴ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

⁹⁵ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Juan Carlos Rosas Bautista		
Escrito de queja⁹³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP⁹⁴	Manifestaciones del partido político⁹⁵
		El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Minerva Valencia Hernández		
Escrito de queja⁹⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP⁹⁷	Manifestaciones del partido político⁹⁸
13/12/2019	Afiliada 01/01/2014 Registro cancelado 26/01/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana fue militante de ese instituto político, de igual forma, señalo que Minerva Valencia Hernández cuenta con registro del 01/01/2014. El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

⁹⁶ Visible a hojas 29 a 30 del expediente.

⁹⁷ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

⁹⁸ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Jorge Alberto Olguín Bautista		
Escrito de queja⁹⁹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁰⁰	Manifestaciones del partido político¹⁰¹
13/12/2019	Afiliado 02/01/2012 Registro cancelado 26/01/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano fue militante de ese instituto político, de igual forma, señalo que Jorge Alberto Olguín Bautista cuenta con registro del 02/01/2012. El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Luis Francisco Rivero Hernández		
Escrito de queja¹⁰² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁰³	Manifestaciones del partido político¹⁰⁴
04/12/2019	El <i>PRI</i> no capturó fecha de afiliación Registro cancelado 26/01/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano fue militante de ese instituto político, sin proporcionar la fecha de afiliación de Luis Francisco Rivero Hernández (Registro histórico). El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Observaciones		
<p>Cabe señalar que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que las fechas de afiliación fueron capturadas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales se mencionan en el apartado correspondiente del cuadro anterior; esto es, no se tiene la fecha exacta de afiliación, únicamente existe la certeza que sucedió antes del 13 de septiembre de 2012, toda vez que, la autoridad electoral no requirió dicho dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos</p>		

⁹⁹ Visible a hojas 29 a 30 del expediente.

¹⁰⁰ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

¹⁰¹ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

¹⁰² Visible a hojas 45 a 46 del expediente.

¹⁰³ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

¹⁰⁴ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del *PRI*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político **no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria**, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

Bárbara Janelle Roldán García

Escrito de queja ¹⁰⁵ (Recepción en <i>UTCE</i>)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹⁰⁶	Manifestaciones del partido político ¹⁰⁷
04/12/2019	Afiliada 01/04/2019 Registro cancelado 20/12/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana fue militante de ese instituto político y que Bárbara Janelle Roldán García cuenta con registro del 01/01/2014, de igual forma aportó captura de pantalla del formato de "Registro de afiliados" del <i>PRI</i> , en el que se visualiza como fecha de afiliación el 01-04-2019 (fecha que coincide con la proporcionada por la <i>DEPPP</i>). Para acreditar la debida afiliación, el <i>PRI</i> exhibió el original del Formato Único de Afiliación o Refrendo con firma autógrafa y copia de la credencial para votar, sin embargo, este fue presentado de manera extemporánea.

Conclusiones

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del *PRI*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político **no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria**, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Lo anterior, ya que, si bien el partido denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento presentó el formato de afiliación a nombre de la persona denunciante, lo cierto es que dicho escrito fue presentado fuera del plazo legalmente establecido para ello; por tanto, el medio de prueba bajo análisis debe igualmente ser considerado extemporáneo. De ahí que no se le otorgue valor probatorio alguno en beneficio del ente político denunciado.

¹⁰⁵ Visible a hojas 45 a 46 del expediente.

¹⁰⁶ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

¹⁰⁷ Visible a hojas 158 a 159, anexos de 160 a 180 y 340 a 341, anexos 342 a 345 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Mildred Viridiana Vargas Ramírez		
Escrito de queja¹⁰⁸ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹⁰⁹	Manifestaciones del partido político¹¹⁰
24/12/2019	El PRI no capturó fecha de afiliación Registro cancelado 26/01/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana fue militante de ese instituto político, sin proporcionar la fecha de afiliación de Mildred Viridiana Vargas Ramírez (Registro histórico). El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Observaciones		
Cabe señalar que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que las fechas de afiliación fueron capturadas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales se mencionan en el apartado correspondiente del cuadro anterior; esto es, no se tiene la fecha exacta de afiliación, únicamente existe la certeza que sucedió antes del 13 de septiembre de 2012, toda vez que, la autoridad electoral no requirió dicho dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.		
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva. Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

Juana Lorena Fernández Cid		
Escrito de queja¹¹¹ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹¹²	Manifestaciones del partido político¹¹³
16/12/2019	Afiliada 09/12/2014 Registro cancelado 20/12/2019	Fue afiliada Informó que la ciudadana fue militante de ese instituto político, de igual forma, señaló que Juana Lorena Fernández Cid cuenta con registro del 09/12/2014.

¹⁰⁸ Visible a hojas 55 a 56 del expediente.

¹⁰⁹ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

¹¹⁰ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

¹¹¹ Visible a hojas 61 a 62 del expediente.

¹¹² Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

¹¹³ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020**

		El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.		
Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

Virginia Juárez Peralta		
Escrito de queja ¹¹⁴ (Recepción en <i>UTCE</i>)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹¹⁵	Manifestaciones del partido político ¹¹⁶
17/12/2019	El PRI no capturó fecha de afiliación Registro cancelado 27/01/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana fue militante de ese instituto político, sin proporcionar la fecha de afiliación de Virginia Juárez Peralta (Registro histórico). El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Observaciones		
Cabe señalar que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que las fechas de afiliación fueron capturadas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales se mencionan en el apartado correspondiente del cuadro anterior; esto es, no se tiene la fecha exacta de afiliación, únicamente existe la certeza que sucedió antes del 13 de septiembre de 2012, toda vez que, la autoridad electoral no requirió dicho dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.		
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.		
Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

¹¹⁴ Visible a hojas 69 a 70 del expediente.

¹¹⁵ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

¹¹⁶ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

César Antonio Franco Rivero		
Escrito de queja¹¹⁷ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹¹⁸	Manifestaciones del partido político¹¹⁹
24/12/2019	Afiliado 02/05/2016 Registro cancelado 26/01/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano fue militante de ese instituto político, de igual forma, señaló que César Antonio Franco Rivero cuenta con registro del 02/05/2016. El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Ilia Monserrat Flores		
Escrito de queja¹²⁰ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹²¹	Manifestaciones del partido político¹²²
24/12/2019	Afiliada 15/02/2014 Registro cancelado 27/01/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana fue militante de ese instituto político, de igual forma, señaló que Ilia Monserrat Flores cuenta con registro del 15/02/2014. El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Conclusiones		

¹¹⁷ Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

¹¹⁸ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

¹¹⁹ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

¹²⁰ Visible a hojas 78 a 79 del expediente.

¹²¹ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

¹²² Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del *PRI*. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político **no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria**, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.

Es por ello que, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

Luis Iván Cortez Tapia		
Escrito de queja¹²³ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹²⁴	Manifestaciones del partido político¹²⁵
30/12/2019	Afiliado 15/02/2014 Registro cancelado 26/01/2020	Fue afiliado Informó que el ciudadano fue militante de ese instituto político, de igual forma, señalo que Luis Iván Cortez Tapia cuenta con registro del 15/02/2014. El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que el denunciante fue registrado como afiliado del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida.</p>		

Claudia Cortés Ubaldo		
Escrito de queja¹²⁶ (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹²⁷	Manifestaciones del partido político¹²⁸
30/12/2019	Afiliada 20/12/2017	Fue afiliada

¹²³ Visible a hojas 92 a 93 del expediente.

¹²⁴ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

¹²⁵ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

¹²⁶ Visible a hojas 92 a 93 del expediente.

¹²⁷ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

¹²⁸ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

	Registro cancelado 26/01/2020	<p>Informó que la ciudadana fue militante de ese instituto político, de igual forma, señalo que Claudia Cortés Ubaldo cuenta con registro del 20/12/2017.</p> <p>El <i>PRI</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.</p>
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p> <p>Es por ello que, la conclusión debe ser que Sí se trata de una afiliación indebida.</p>		

Ma. del Socorro Alarcón López		
Escrito de queja ¹²⁹ (Recepción en <i>UTCE</i>)	Información proporcionada por la <i>DEPPP</i> ¹³⁰	Manifestaciones del partido político ¹³¹
10/01/2020	<p>El PRI no capturó fecha de afiliación</p> <p>Registro cancelado 26/01/2020</p>	<p style="text-align: center;">Fue afiliada</p> <p>Informó que la ciudadana fue militante de ese instituto político, sin proporcionar la fecha de afiliación de Ma. del Socorro Alarcón López (Registro histórico).</p> <p>El <i>PRI</i>, no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.</p>
Observaciones		
<p>Cabe señalar que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que las fechas de afiliación fueron capturadas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales se mencionan en el apartado correspondiente del cuadro anterior; esto es, no se tiene la fecha exacta de afiliación, únicamente existe la certeza que sucedió antes del 13 de septiembre de 2012, toda vez que, la autoridad electoral no requirió dicho dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.</p>		
Conclusiones		
<p>A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i>. Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria, tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.</p>		

¹²⁹ Visible a hojas 109 a 110 del expediente.

¹³⁰ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

¹³¹ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Es por ello que, la conclusión debe ser que **SÍ** se trata de una **afiliación indebida**.

Mariela Castañeda Zuno		
Escrito de queja¹³² (Recepción en UTCE)	Información proporcionada por la DEPPP¹³³	Manifestaciones del partido político¹³⁴
20/12/2019	El PRI no capturó fecha de afiliación Registro cancelado 27/01/2020	Fue afiliada Informó que la ciudadana fue militante de ese instituto político, sin proporcionar la fecha de afiliación de Mariela Castañeda Zuno (Registro histórico). El <i>PRI</i> , no aportó documento alguno para acreditar la legal afiliación de la quejosa, informando que el registro como militante ya había sido cancelado.
Observaciones		
Cabe señalar que, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos informó que las fechas de afiliación fueron capturadas por el Partido Revolucionario Institucional, las cuales se mencionan en el apartado correspondiente del cuadro anterior; esto es, no se tiene la fecha exacta de afiliación, únicamente existe la certeza que sucedió antes del 13 de septiembre de 2012, toda vez que, la autoridad electoral no requirió dicho dato en aquellos registros que fueron capturados con anterioridad a la entrada en vigor de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.		
Conclusiones		
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, es de concluirse que no existe controversia en el sentido de que la denunciante fue registrada como afiliada del <i>PRI</i> . Sin embargo, es importante referir que el citado instituto político no aportó elementos para acreditar que la afiliación fue voluntaria , tales como la solicitud de registro de militante o, en su caso, la cédula de afiliación respectiva.		
Es por ello que, la conclusión debe ser que SÍ se trata de una afiliación indebida .		

Las constancias aportadas por la *DEPPP*, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del Reglamento de Quejas, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento Quejas* y, por tanto, por sí mismas

¹³² Visible a hoja 118 del expediente.

¹³³ Visible a hojas 181 a 183 del expediente.

¹³⁴ Visible a hojas 158 a 159 y anexos de 160 a 180 del expediente.

carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

6. CASO CONCRETO

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por las denunciantes, es preciso subrayar que de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y, por otra, su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de las y los ciudadanos de afiliarse, permanecer afiliados, desafiliarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos de este país desde hace varios decenios, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio general del Derecho "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIFE*.

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las quejas para afiliarlos a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.

Así, como vimos, en el apartado *HECHOS ACREDITADOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que las personas denunciadas, se encontraron como afiliadas del *PRI*.

Por otra parte, el citado denunciado no demuestra con medios de prueba idóneos, que la afiliación respectiva sea el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejas, en los cuales, ellas mismas, motu proprio, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político —con excepción de los supuestos que más adelante se detallarán—.

Debiendo precisar que la carga de la prueba corresponde al *PRI*, en tanto que el dicho de las y los denunciadas consiste en afirmar que no dieron su consentimiento para ser afiliadas —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

En tanto que los partidos políticos, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplieron las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tienen el deber de probar mediante los medios idóneos esa situación.

Ahora bien, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político,

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la Resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de las y los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

En conclusión, toda vez que las y los denunciantes manifiestan no haber otorgado su consentimiento para ser agremiados al partido; que está comprobada la afiliación de todos, y que el *PRI*, no cumplió su carga para demostrar que la afiliación sí se solicitó voluntariamente, tal y como se expondrá más adelante, esta autoridad electoral considera que existe una vulneración al derecho de afiliación de las y los quejosos y que, intrínsecamente, para la configuración de esa falta, se utilizaron sin autorización sus datos personales, lo cual, debe ser considerado por esta autoridad para la imposición de la sanción que, en cada caso, amerite.

Lo anterior, con excepción de los casos en los que el *PRI* demostró, con el medio de prueba conducente, que la afiliación respectiva fue el resultado de la manifestación de voluntad libre e individual de las personas quejasas, en los que, *motu proprio*, expresaron su consentimiento y, por ende, proporcionaron sus datos personales a fin de llevar a cabo la afiliación a dicho instituto político.

Precisado lo anterior, el estudio de fondo del presente asunto se realizará en dos apartados, uno por cuanto hace a las personas de quienes se considera que no fueron afiliadas indebidamente al *PRI*, y otro de los supuestos en los que se determinó que se violentó el derecho de libre afiliación de éstas.

Apartado A. Persona de quien el *PRI* no conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de Martha Patricia Ferrel Escobedo, conforme a las pruebas que obran en autos, en específico, la información proporcionada por la *DEPPP*, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

En efecto, para sostener la legalidad de la afiliación cuestionada el *PRI*, ofreció como medio de prueba para sustentar la debida afiliación de la ciudadana, el **original del formato de afiliación** (Formato Único de Afiliación o Refrendo), acompañado con copia de la credencial para votar de esta, medios de convicción que esta autoridad electoral, al valorarlos tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, estima suficientes, idóneos y pertinentes para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es obstáculo a lo anterior, el hecho que se trata de documentales privadas que *per se* no tiene una eficacia demostrativa plena, pues apreciadas en su contexto y concatenadas con el caudal probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir en la licitud de las afiliación discutida, ya que fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la quejosa, la cual, como ya se dijo, quedó constatada con la firma autógrafa que la misma imprimió en dicho formato.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: i) las manifestaciones de las partes y la *DEPPP* respecto a la existencia de la afiliación; ii) las documentales privadas, consistentes en el original del formato de afiliación (Formato Único de Afiliación o Refrendo) de la persona antes precisada, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de la quejosa (firma autógrafa) y; iii) la falta de objeción o falta de objeción eficaz de ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la persona denunciante, en la etapa de alegatos, la autoridad instructora puso a disposición de la quejosa el expediente citado al rubro, en cuyas constancias se encuentran los documentos base del partido político; lo anterior, a fin de que, en dicha etapa procesal, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que realizara manifestación alguna que desvirtuara dichos elementos probatorios.

Como se ha precisado, la persona antes citada fue omisa en formular alegatos; por lo que hizo nulo su derecho de realizar las manifestaciones que estimara pertinente y, en su caso, de desvirtuar el medio de prueba exhibido.

En efecto, de lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando la persona denunciante tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvo de cuestionarla, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna.

En este sentido, al no haber oposición alguna de la parte actora en relación con los documentos exhibidos por el *PRI*, es válido colegir que existe un reconocimiento tácito de ésta de haber suscrito y firmado dicho comprobante, lo que de suyo permite concluir que sí existió su voluntad para ser afiliada al partido denunciado.

En tal virtud, se debe precisar que el derecho de contradicción probatoria no es más que la posibilidad de las partes de defenderse, de refutar y oponerse a las afirmaciones realizadas por la parte contraria, y de ser el caso, de aportar elementos que le permitan desvirtuar lo dicho en su contra.

Por tanto, no existe evidencia objetiva que haga suponer que la afiliación de esta persona haya sido producto de una acción ilegal por parte del *PRI* pues como se dijo, el formato original de afiliación aportado por el denunciado no fue controvertido u objetado de manera frontal y directa, no obstante que estuvo en la aptitud y garantía procesal de haberlo hecho.

Así pues, no obstante, la oportunidad procesal que tuvo la denunciante de refutar el documento base que, para cada caso aportó el *PRI* para acreditar que sí medió la voluntad libre y expresa de éstas que querer pertenecer a las filas de agremiados de dicho ente político, lo cierto es que no hizo valer ese derecho de contradicción dentro del procedimiento.

- **Conclusiones respecto a la afiliación de Martha Patricia Ferrel Escobedo**

De lo antes referido, es posible advertir de las constancias de autos que, aun cuando las quejosa tuvo la oportunidad procesal de objetar la autenticidad y contenido de la respectiva cédula de afiliación, se abstuvo de cuestionarlo, pues no se apersonó al procedimiento a formular manifestación alguna en ese sentido, de lo que se puede colegir que existe un reconocimiento tácito de haber suscrito y **plasmado su firma** en ese documento, lo que de suyo permite concluir que existió su voluntad para ser afiliada al partido denunciado.

En consecuencia, si la persona denunciante no satisfizo esa carga al no ofrecer medio de prueba alguno, entonces, resulta dable tener por ciertos los documentos cuestionados y consecuentemente como lícita la afiliación del que la persona quejosa se duele.

Por tanto, la conclusión a la que se llega es que, el *PRI* sí acreditó con los medios de prueba idóneos, necesarios y suficientes, que existió la voluntad de la parte quejosa de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello suscribió firmó, el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, el denunciado sí realizó la afiliación de dicha persona de conformidad con sus procedimientos internos.

En efecto, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de la partes actora al *PRI* fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por la justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normatividad electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por la omisión y manifestación de las referida persona, ya que la carga probatoria derivada de su afirmación no fue soportada en medio de prueba alguno.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la parte quejosa, es decir, si exhibe prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

Lo anterior es así, porque la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre del ciudadano para ser afiliado.

En este sentido, para colmar la hipótesis normativa contenida en el artículo 3, párrafo 2 de la *LGPP* en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e), q), x) e y) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIPE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación de los dos elementos referidos, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de esta persona al *PRI*, sino también la ausencia de voluntad de la misma para ser afiliada, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de las partes denunciadas sin evidenciar la ausencia de voluntad de las mismas en esos actos, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la persona quejosa se afilió libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el *PRI* no utilizó indebidamente la información y datos personales de la impetrante, porque esta, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar al ente político denunciado esa información y los documentos atinentes.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al *PRI* sanción alguna.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG463/2020, INE/CG471/2020 e INE/CG475/2020, dictadas, las primeras dos, el siete de octubre de dos mil veinte y la última el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con las claves UT/SCG/Q/JSBV/JD07/SIN/139/2018, UT/SCG/Q/YGDC/JD01/QROO/60/2019 y UT/SCG/Q/CAVP/JD09/JAL/174/2020 respectivamente.

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de las y los ciudadanos para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el *PRI*, toda vez que acreditó con las documentales idóneas, que la afiliación de estas personas se efectuó mediando la voluntad de las mismas para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el *Tribunal Electoral*, de rubro y contenido siguientes:

DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.- De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.

Es por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de Martha Patricia Ferrel Escobedo, por los argumentos antes expuestos.

Por último, es importante dejar de manifiesto que durante la sustanciación del presente procedimiento esta autoridad ordenó la baja del padrón de afiliados de

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

partido político denunciado, a partir de la pretensión de los quejosos de no querer pertenecer más a las filas del instituto político denunciado, lo cual quedó colmado de conformidad con lo manifestado por el propio instituto político, lo informado por la *DEPPP* así como el resultado de la inspección al portal electrónico del *PRI*, el cual quedó documentado a través del acta circunstanciada instrumentada por la *UTCE*; de ahí que la pretensión de las promoventes respecto a su voluntad de no continuar más en las filas de ese instituto político quedó satisfecha garantizándose con ello el derecho de libertad de asociación y afiliación política que les asiste.

Apartado B. Personas de quienes el *PRI* conculcó su derecho de libre afiliación, en su modalidad positiva —indebida afiliación—

Se acredita la infracción del *PRI*, respecto de las personas denunciantes que se citan a continuación:

No.	Persona denunciante
1	Gisell Ivone López Ávila
2	Brenda Guadalupe Obregón Martínez
3	Humberto Jaime Tallabas Sánchez
4	Sanjuana Espino Vázquez
5	Juan Carlos Rosas Bautista
6	Minerva Valencia Hernández
7	Jorge Alberto Olgún Bautista
8	Luis Francisco Rivero Hernández
9	Mildred Viridiana Vargas Ramírez
10	Juana Lorena Fernández Cid
11	Virginia Juárez Peralta
12	César Antonio Franco Rivero
13	Ilia Monserrat Flores
14	Luis Iván Cortez Tapia
15	Claudia Cortés Ubaldo
16	Ma. del Socorro Alarcón López
17	Mariela Castañeda Zuno
18	Bárbara Janelle Roldán García

Como vimos, en el apartado *ACREDITACIÓN DE HECHOS*, está demostrado a partir de la información proporcionada por la *DEPPP* que dichas personas denunciantes, se encontraron, en ese momento, como afiliadas del *PRI*.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del *MARCO NORMATIVO* de la presente resolución, así como en el correspondiente a *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO*

POLÍTICO, la libertad de afiliación en materia político-electoral, es un derecho reconocido y así garantizado para todo ciudadano de nuestro país, al menos desde hace varias décadas, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno.** Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas, es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente dejar en claro que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político, la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos es un derecho de los ciudadanos previsto como garantía constitucional en nuestro País desde hace décadas, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar, y en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de un ciudadano para formar parte en las filas de un instituto político, esté amparado en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento, siendo **ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes.**

Lo anterior, porque, como se mencionó, por una parte, las cargas probatorias son independientes de otros deberes legales que no guardan relación con el juicio o procedimiento respectivo; y por otra, la ausencia de un deber legal de archivar o resguardar las constancias de afiliación de militantes, no implica que, de manera insuperable, el partido se encuentre imposibilitado para presentar pruebas que respalden su afirmación.

- **El PRI no aportó formato de afiliación de diecisiete personas y, en un caso, (Bárbara Janelle Roldán García) lo aportó fuera del plazo legalmente establecido para ello**

En principio, como se ha señalado, el *PRI* no proporcionó la documentación que acreditara la debida afiliación de **Gisell Ivone López Ávila, Brenda Guadalupe Obregón Martínez, Humberto Jaime Tallabas Sánchez, Sanjuana Espino Vázquez, Juan Carlos Rosas Bautista, Minerva Valencia Hernández, Jorge Alberto Olguín Bautista, Luis Francisco Rivero Hernández, Mildred Viridiana Vargas Ramírez, Juana Lorena Fernández Cid, Virginia Juárez Peralta, César Antonio Franco Rivero, Iliá Monserrat Flores, Luis Iván Cortez Tapia, Claudia Cortés Ubaldo, Ma. del Socorro Alarcón López, y Mariela Castañeda Zuno**, ya que en respuesta al requerimiento que le fue formulado en el presente asunto, manifestó, que no tenía documentos con que acreditar la libre afiliación de las personas denunciadas y que había procedido a cancelar los registros de los quejosos.

Por otra parte, respecto a la denunciante **Bárbara Janelle Roldán García**, de las constancias que obran en el expediente se advierte que si bien el PRI, adjuntó a su escrito de contestación al emplazamiento, documentación con la cual pretendía demostrar la libre y voluntaria afiliación a su partido por parte de la ciudadana citada líneas arriba, lo cierto es que esa respuesta y el ofrecimiento de los citados medios probatorios se realizaron fuera del plazo establecido en el artículo 467 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicha disposición legal, se establece lo siguiente:

1. Admitida la queja o denuncia, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva emplazará al denunciado, sin perjuicio de ordenar las diligencias de investigación que estime necesarias. Con la primera notificación al denunciado se le correrá traslado con una copia de la queja o denuncia, así como de las pruebas que, en su caso, haya aportado el denunciante o hubiera obtenido a prevención la autoridad que la recibió, concediéndole un plazo de cinco días para que conteste respecto a las imputaciones que se le formulan. **La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tiene como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas**, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados.

En este sentido, es importante dejar en claro que al tenor de las constancias que obran en el sumario, el partido político denunciado fue emplazado como a continuación se esquematiza.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Sujeto – Oficio	Notificación-Plazo	Respuesta
<p style="text-align: center;">PRI INE-UT/03577/2020¹³⁵</p>	<p>Citatorio: 06 de noviembre de 2020¹³⁶ Cédula: 09 de noviembre de 2020¹³⁷ Plazo: 10 al 16 de noviembre de 2020.</p>	<p>Oficio PRI/REP-INE/778/2020¹³⁸ 17 de noviembre de 2020 Extemporáneo</p> <p>Suscrito por el representante propietario del <i>PRI</i> ante el <i>Consejo General del INE</i>.</p> <p>Formula diversas manifestaciones y exhibe el Formato Único de Afiliación o Refrendo de la C. Bárbara Janelle Roldán García</p>

Por tanto, es evidente que su presentación ante esta autoridad ocurrió fuera del plazo legalmente establecido para ello, de ahí que la prueba ofrecida para demostrar la pretendida legalidad de la afiliación correspondiente a **Bárbara Janelle Roldán García no pueda ser tomada en consideración, ni valorarse en los términos solicitados.**

Por cuanto hace al resto de los ciudadanos a que se refiere este apartado, es importante señalar que se requirió al *PRI* para que proporcionara la documentación correspondiente, sin que la aportara, es decir, no acredita de ninguna forma la afiliación libre, individual, voluntaria, personal y pacífica de las personas denunciadas, en los términos establecidos en su normativa interna.

En mérito de lo anterior, existe evidencia que hace suponer que la afiliación de **Gisell Ivone López Ávila, Brenda Guadalupe Obregón Martínez, Humberto Jaime Tallabas Sánchez, Sanjuana Espino Vázquez, Juan Carlos Rosas Bautista, Minerva Valencia Hernández, Jorge Alberto Olguín Bautista, Luis Francisco Rivero Hernández, Mildred Viridiana Vargas Ramírez, Juana Lorena Fernández Cid, Virginia Juárez Peralta, César Antonio Franco Rivero, Iliá Monserrat Flores, Luis Iván Cortez Tapia, Claudia Cortés Ubaldo, Ma. del Socorro Alarcón López, Bárbara Janelle Roldán García y Mariela Castañeda Zuno**, fue producto de una acción ilegal por parte del *PRI*.

¹³⁵ Visible a hoja 329 del expediente.

¹³⁶ Visible a hojas 331 a 332 del expediente.

¹³⁷ Visible a hoja 330 del expediente.

¹³⁸ Visible a hojas 340 a 341 y anexo de 342 a 345 del expediente.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Por lo anterior, este órgano colegiado considera pertinente declarar que respecto de estas personas denunciadas **se acreditó** la infracción objeto del presente procedimiento, pues se concluye que el **PRI** infringió las disposiciones electorales tendientes a demostrar la libre afiliación de las personas denunciadas, quienes fueron afiliadas indebidamente a dicho instituto político, por no demostrar el acto volitivo de éstas para permanecer agremiadas a ese partido.

En efecto, como se demostró anteriormente, las personas denunciadas que fueron afiliadas al **PRI** manifestaron que en momento alguno otorgaron su consentimiento para ello, siendo que dicho instituto político no demostró lo contrario, por lo que se actualiza la transgresión al derecho fundamental de libre afiliación garantizado desde la Constitución y la ley, según se expuso.

Al respecto, es importante destacar, en lo que interesa, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada el seis de junio de dos mil dieciocho, al resolver el medio de impugnación con clave SUP-RAP 141/2018:¹³⁹

“...si los ciudadanos referidos alegaron que no dieron su consentimiento para pertenecer al partido político recurrente, implícitamente sostienen que no existe la constancia de afiliación atinente; por tanto, los ciudadanos no estaban obligados a probar un hecho negativo (la ausencia de voluntad) o la inexistencia de una documental, pues en términos de carga de la prueba tampoco son objeto de demostración los hechos negativos, salvo que envuelvan una afirmación.”^{140»141}

Esto es, en el tema que nos ocupa, conforme a lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018, la carga probatoria corresponde a los partidos políticos, en el caso al **PRI**, ente político que *se encuentra obligado a demostrar que la solicitud de ingreso al partido fue voluntaria, debiendo acompañar, por ejemplo, la constancia de afiliación respectiva, si desea evitar alguna responsabilidad o, en su caso, también tenía la posibilidad de probar sus afirmaciones a través de otros medios de prueba como lo sería documentales que justificaran la participación voluntaria de dichas personas en la vida interna del partido y con carácter de militante, como lo serían, por ejemplo, documentales que evidenciaran el pago de cuotas partidistas, la participación en actos del partido, la intervención en asambleas internas, el desempeño de funciones*

¹³⁹ http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

¹⁴⁰ De conformidad con los numerales 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley de Medios

¹⁴¹ Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0141-2018.pdf

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

*o comisiones partidistas, entre otras,*¹⁴² circunstancia que, en el particular no aconteció.

A similar conclusión arribó este Consejo General en las resoluciones **INE/CG182/2021**,¹⁴³ **INE/CG1675/2021**¹⁴⁴ e **INE/CG82/2022**¹⁴⁵ de diecinueve de marzo y diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno y cuatro de febrero de dos mil veintidós, dictadas en los procedimientos sancionadores ordinarios UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020, UT/SCG/Q/SAMM/JD06/PUE/163/2020 y UT/SCG/Q/CPE/JD12/MEX/162/2020, respectivamente.

Finalmente, en relación a las excepciones y defensas expuesta por el partido denunciado en el sentido de que las personas denunciantes basan su denuncia en desconocer su participación como militantes sin ofrecer prueba alguna, para acreditar la indebida afiliación, la mismas resultan ineficaces, en atención a lo señalado en el apartado de *CARGA Y ESTÁNDAR PROBATORIO SOBRE INDEBIDA AFILIACIÓN A UN PARTIDO POLÍTICO* de la presente resolución.

Tampoco releva de responsabilidad el hecho de haberlas dado de baja de su padrón de militantes, ya que lo que se estudia es la afiliación de la que fueron objeto y no el momento en que fueron dadas de baja como sus militantes, además de que dicha acción ocurrió debido a una solicitud realizada por la *UTCE* dentro del presente procedimiento sancionador.

Así pues, el **PRI**, en los **dieciocho** casos analizados, no demostró que la afiliación de las personas **denunciantes** se realizara a través del procedimiento que prevé su normativa interna, ni mediante algún otro procedimiento distinto en el que se hiciera constar que dichas personas hayan dado su consentimiento para ser afiliadas, ni mucho menos que hayan permitido o entregado datos personales para ese fin, los cuales se estiman necesarios para procesar la afiliación, dado que estos elementos se constituyen como insumos obligados para, en su momento, llevar a cabo una afiliación, de ahí que esto sea necesario e inescindible.

¹⁴² Criterio sostenido en la sentencia dictada en el medio de impugnación SUP-RAP 141/2018.

¹⁴³ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴⁴ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125813/CGor202111-17-rp-3-8.pdf>

¹⁴⁵ Consulta disponible en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126905/CGex202202-04-rp-5-20.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Con base en ello, ante la negativa de las personas denunciantes de haberse afiliado al **PRI**, correspondía a dicho instituto político demostrar, a través de medios de prueba idóneos, que la afiliación se llevó a cabo a través de los mecanismos legales para ello, en donde constara fehacientemente la libre voluntad de las y los hoy promoventes, lo que no hizo en ningún caso.

Es decir, no basta con que la persona quejosa aparezca como afiliada al **PRI** en sus registros electrónicos, sino que dicho instituto político debió demostrar, con documentación soporte o pruebas idóneas, que dicha afiliación se realizó de forma libre o voluntaria, o bien, que la aparición del nombre y datos de las y los quejosos en su padrón de militantes, fue consecuencia de un error involuntario o de alguna circunstancia diversa, pero no lo hizo.

Esto último es relevante, porque, como se expuso, la afiliación al **PRI** implica, además de un acto volitivo y personal, la exhibición o presentación voluntaria de documentos en los que se incluyen datos personales, siendo que, en el caso, no se demostró el consentimiento para el uso de ese tipo de información personal que pudiera haber servido de base o justificación al partido político para afiliar a los ahora quejosos.

Entonces, podemos afirmar que el uso indebido de datos personales tiene íntima vinculación con la afiliación indebida de las personas quejasas, sobre quienes se acredita la transgresión denunciada en el presente procedimiento y, como consecuencia de ello, merece la imposición de las sanciones que se determinarán en el apartado correspondiente.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General* en las resoluciones INE/CG120/2018 e INE/CG448/2018, de veintiocho de febrero y once de mayo de dos mil dieciocho, dictadas en los procedimientos ordinarios sancionadores UT/SCG/Q/ALC/CG/39/2017 y UT/SCG/Q/MGSF/JD31/MEX/76/2017, mismas que fueron confirmadas por el *Tribunal Electoral* al dictar sentencia el veinticinco de abril y once de mayo de dos mil dieciocho, en los medios de impugnación con clave SUP-RAP-047/2018¹⁴⁶ y SUP-RAP-137/2018,¹⁴⁷ respectivamente.

¹⁴⁶ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0047-2018.pdf

¹⁴⁷ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0137-2018.pdf

Así como en las resoluciones **INE/CG458/2020**,¹⁴⁸ **INE/CG182/2021**¹⁴⁹ e **INE/CG69/2022**,¹⁵⁰ dictadas el siete de octubre de dos mil veinte, diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, y cuatro de febrero de dos mil veintidós, al resolver los procedimientos sancionadores ordinarios identificados con la clave UT/SCG/Q/NSC/JD03/MICH/196/2018, UT/SCG/Q/LRA/JD04/COAH/23/2020 y UT/SCG/Q/VMV/JD03/DGO/195/2021, respectivamente.

QUINTO. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión de las faltas denunciadas, así como la responsabilidad del *PRI*, procede ahora determinar la sanción correspondiente.

En relación con ello, el *Tribunal Electoral* ha sostenido que para individualizar la sanción a imponer a un partido político por la comisión de alguna irregularidad se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjo la infracción electoral.

1. Calificación de la falta

A) Tipo de infracción

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
<i>PRI</i>	La infracción se cometió por una acción del partido político denunciado, que transgrede disposiciones de la Constitución, del COFIPE, la LGIPE y la LGPP, en el momento de su comisión.	La conducta fue la vulneración por parte del <i>PRI</i> al derecho de libre afiliación y el uso no autorizado de los datos personales de dieciocho personas , en la modalidad positiva (afiliación indebida).	Artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a), e) y u); 44, párrafo 2, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del COFIPE; disposiciones que se

¹⁴⁸ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/115001/CGex202010-07-rp-1-166.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁴⁹ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118865/CGex20210319-rp-1-19.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

¹⁵⁰ Consultable en la página de internet del *INE*, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/126890/CGex202202-04-rp-5-16.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Partido	Tipo de infracción	Descripción de la conducta	Disposiciones jurídicas infringidas
			encuentran replicadas en el diverso dispositivo 443, párrafo 1, inciso a), de la LGIPE; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la LGPP.

B) Bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

Por bienes jurídicos se deben entender aquellos que se protegen a través de las normas jurídicas que pueden ser vulnerados con las conductas tipificadas o prohibidas.

En el caso, las disposiciones legales vulneradas tienden a preservar el derecho de las personas de decidir libremente si desean o no afiliarse a un partido político, dejar de formar parte de él o no pertenecer a ninguno, el cual se erige como un derecho fundamental que tienen los individuos para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En el caso concreto, se acreditó que el *PRI* **incluyó indebidamente en su padrón de afiliados a Gisell Ivone López Ávila, Brenda Guadalupe Obregón Martínez, Humberto Jaime Tallabas Sánchez, Sanjuana Espino Vázquez, Juan Carlos Rosas Bautista, Minerva Valencia Hernández, Jorge Alberto Olguín Bautista, Luis Francisco Rivero Hernández, Mildred Viridiana Vargas Ramírez, Juana Lorena Fernández Cid, Virginia Juárez Peralta, César Antonio Franco Rivero, Iliá Monserrat Flores, Luis Iván Cortez Tapia, Claudia Cortés Ubaldo, Ma. del Socorro Alarcón López y Mariela Castañeda Zuno**, sin demostrar que para incorporarlos medió la voluntad de estos de inscribirse a dicho padrón, violentando con ello la norma electoral, en específico las disposiciones precisadas en el recuadro inserto en el subapartado previo.

A partir de esta premisa, es válido afirmar que el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, radica en garantizar el derecho de las y los ciudadanos mexicanos de optar libremente en ser o no militante de algún partido político, lo cual implica la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de que quienes figuran en sus respectivos padrones de militantes, efectivamente consintieron libremente en ser sus agremiados.

Por otra parte, como se analizó, para las indebidas afiliaciones acreditadas, se usaron los datos personales de las personas denunciadas sin que estas hubiesen otorgado su consentimiento para ello, lo cual, constituye un elemento accesorio e indisoluble de la infracción consistente en la afiliación indebida.

En efecto, si bien es cierto, a partir de las constancias que obran en autos no está demostrado que los datos personales hubieran sido utilizados con un propósito diverso a la afiliación indebida en sí misma, o bien su difusión frente a terceros, lo es también que dicha información fue necesaria para materializar la incorporación de los datos de los actores al padrón de militantes del partido político denunciado.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo argumentado en la sentencia de siete de junio de dos mil dieciocho dictada por la *Sala Superior* al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-141/2018, en la que se estableció, en lo que interesa sobre el tema, lo siguiente:

...los datos personales de los militantes de los partidos políticos se consideran públicos si son precedidos de la voluntad del ciudadano para afiliarse; por tanto, si es deseo de un ciudadano pertenecer a un partido político, no puede alegar que existe uso indebido de sus datos personales porque se consideran públicos.

En cambio, si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.

De ahí que esta situación debe considerarse al momento de fijar la sanción correspondiente al partido político involucrado.

C) Singularidad o pluralidad de la falta acreditada

Al respecto, cabe señalar que **en el caso a estudio existe singularidad de la falta**, dado que, aun cuando se acreditó que el *PRJ* transgredió lo establecido en las disposiciones constitucionales y legales y aún las de la normativa interna del instituto político, y que, tal infracción se cometió en detrimento de los derechos de más de una persona, esta situación no conlleva estar en presencia de una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, toda vez que, en el caso, únicamente se acreditó la infracción al derecho político electoral de libertad de afiliación al instituto político denunciado, quien incluyó en su padrón de militantes a las hoy partes actoras, sin demostrar el consentimiento previo para ello.

D) Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

Modo. En el caso bajo estudio, las irregularidades atribuibles al *PRI*, consistieron en inobservar lo establecido en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la *Constitución*; así como 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, al incluir en su padrón de afiliados a **Gisell Ivone López Ávila, Brenda Guadalupe Obregón Martínez, Humberto Jaime Tallabas Sánchez, Sanjuana Espino Vázquez, Juan Carlos Rosas Bautista, Minerva Valencia Hernández, Jorge Alberto Olgún Bautista, Luis Francisco Rivero Hernández, Mildred Viridiana Vargas Ramírez, Juana Lorena Fernández Cid, Virginia Juárez Peralta, César Antonio Franco Rivero, Iliá Monserrat Flores, Luis Iván Cortez Tapia, Claudia Cortés Ubaldo, Ma. del Socorro Alarcón López y Mariela Castañeda Zuno**, sin tener la documentación soporte que acredite fehacientemente la voluntad de estas personas de pertenecer a las filas del instituto político en el cual se encontraron incluidas.

Tiempo y lugar. En el caso concreto, como se razonó en el considerando que antecede, las afiliaciones indebidas acontecieron en las fechas y lugares que se precisan en la siguiente tabla:

No.	Ciudadano	Fecha de Afiliación conforme a la <i>DEPPP</i>	Entidad
1	Gisell Ivone López Ávila	12/09/2012 (En términos del Considerando SEGUNDO)	Hidalgo
2	Brenda Guadalupe Obregón Martínez	21/09/2006	Coahuila
3	Humberto Jaime Tallabas Sánchez	12/09/2012 (En términos del Considerando SEGUNDO)	Coahuila
4	Sanjuana Espino Vázquez	12/09/2012 (En términos del Considerando SEGUNDO)	Coahuila
5	Juan Carlos Rosas Bautista	01/01/2014	Hidalgo
6	Minerva Valencia Hernández	01/01/2014	Hidalgo
7	Jorge Alberto Olgún Bautista	02/01/2012	Hidalgo
8	Luis Francisco Rivero Hernández	12/09/2012	Hidalgo

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

No.	Ciudadano	Fecha de Afiliación conforme a la <i>DEPPP</i>	Entidad
		(En términos del Considerando SEGUNDO)	
9	Mildred Viridiana Vargas Ramírez	12/09/2012 (En términos del Considerando SEGUNDO)	Hidalgo
10	Juana Lorena Fernández Cid	09/12/2014	Hidalgo
11	Virginia Juárez Peralta	12/09/2012 (En términos del Considerando SEGUNDO)	Hidalgo
12	César Antonio Franco Rivero	02/05/2016	Hidalgo
13	Ilia Monserrat Flores	15/02/2014	Hidalgo
14	Luis Iván Cortez Tapia	15/02/2014	Hidalgo
15	Claudia Cortés Ubaldo	20/12/2017	Hidalgo
16	Ma. del Socorro Alarcón López	12/09/2012 (En términos del Considerando SEGUNDO)	Hidalgo
17	Mariela Castañeda Zuno	12/09/2012 (En términos del Considerando SEGUNDO)	Coahuila
18	Bárbara Janelle Roldán García	01/04/2019	Hidalgo

E) Intencionalidad de la falta (comisión dolosa o culposa)

Se considera que en el caso existe una conducta **dolosa** por parte del PRI, en transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III y 41, fracción I de la Constitución Federal; 5, párrafo 1; 38, párrafo 1, incisos a) y e) del *COFIPE*, replicados en los dispositivos 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP*.

La falta se califica como **dolosa**, por lo siguiente:

- El *PRI* es un partido político nacional y, por tanto, tiene el estatus de **entidad de interés público**, de conformidad con el artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9°, párrafo primero, 35, fracción III, y 41, párrafo segundo, fracción I, de la *Constitución*; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- El *PRI*, como cualquier otro partido está **sujeto al cumplimiento de las normas que integran el orden jurídico nacional e internacional** y está

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

obligado a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del COFIPE, replicado en el diverso 25, párrafo 1, inciso a), de la LGPP.

- El de libre afiliación a un partido político es un **derecho fundamental** cuyo ejercicio requiere de la manifestación personal y directa de voluntad de cada ciudadano, en términos del precitado artículo 41 constitucional.
- Los partidos políticos son un espacio para el ejercicio de derechos fundamentales en materia política-electoral, partiendo de los fines que constitucionalmente tienen asignados, especialmente como promotores de la participación del pueblo en la vida democrática y canal para el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por lo que a su interior el ejercicio de tales derechos no solo no se limita, sino por el contrario, **se ensancha y amplía**.
- Todo partido político, tiene la **obligación de respetar la libre afiliación** o desafiliación y, consecuentemente, de cuidar y vigilar que sus militantes sean personas que fehacientemente otorgaron su libre voluntad para ese efecto.
- El ejercicio del derecho humano a la libre afiliación a cualquier partido político, conlleva un **deber positivo a cargo de los institutos políticos**, consistente no sólo en verificar que se cumplen los requisitos para la libre afiliación a su padrón, sino en **conservar, resguardar y proteger la documentación o pruebas en donde conste la libre afiliación** de sus militantes, en términos de lo dispuesto en los artículos 35, fracción III, 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 5, párrafo 1 y 38, párrafo 1, incisos a) y e), del *COFIPE*; disposiciones contenidas en los diversos 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, inciso a), de la *LGPP*.
- El derecho de participación democrática de la ciudadanía, a través de la libre afiliación a un partido político, supone que éste sea el receptáculo natural para la verificación de los requisitos y para la guarda y custodia de la documentación o pruebas en las que conste el libre y genuino ejercicio de ese derecho humano, de lo que se sigue que, en principio, ante una controversia sobre afiliación, **corresponde a los partidos políticos involucrados, demostrar que la afiliación atinente fue libre y voluntaria**.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- La transgresión a la libertad de afiliación, es de orden constitucional y legal que **requiere o implica para su configuración, por regla general, la utilización indebida de datos personales de la persona o ciudadano afiliado sin su consentimiento.**

Tomando en cuenta las consideraciones jurídicas precisadas, en el presente caso la conducta relativa a la afiliación indebida se considera dolosa, porque:

- 1) Las personas denunciantes aducen que no solicitaron en momento alguno su registro o incorporación como militantes al partido hoy denunciado.
- 2) Quedó acreditado que las y los quejosos aparecieron en el padrón de militantes del *PRI*.
- 3) El partido político denunciado no demostró que las afiliaciones de las y los quejosos se hubiera realizado a través de los mecanismos legales y partidarios conducentes, ni mucho menos que ello se sustentara en la expresión libre y voluntaria de los denunciantes.
- 4) El *PRI* no demostró ni probó que las afiliaciones de las personas quejosas, fueran consecuencia de algún error insuperable, o derivado de alguna situación externa que no haya podido controlar o prever, ni ofreció argumentos razonables, ni elementos de prueba que sirvieran de base, aun indiciaria, para estimar que la afiliación de los quejosos fue debida y apegada a Derecho, no obstante que, en principio, le corresponde la carga de hacerlo.

F) Condiciones externas (contexto fáctico)

Resulta atinente precisar que la conducta desplegada por el *PR* se cometió al afiliar indebidamente a dieciocho personas ciudadanas, sin demostrar el acto volitivo de estos tanto de inscribirse en su padrón de militantes como de haber proporcionado sus datos personales para ese fin.

Así, se estima que la finalidad de los preceptos transgredidos, consiste en garantizar el derecho de libre afiliación y la protección de los datos personales de los ciudadanos mexicanos mediante la conservación de los documentos atinentes que permitan demostrar el acto de voluntad de las personas quejasas de militar en ese partido político y de demostrar que sí realizó la baja de su padrón o de demostrar la voluntad de estos de querer seguir perteneciendo a dicho instituto político

2. Individualización de la sanción.

Una vez sentadas las anteriores consideraciones, **y a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

A) Reincidencia

En el caso, sí se actualiza la **reincidencia respecto de los casos de César Antonio Franco Rivero, Bárbara Janelle Roldán García y Claudia Cortés Ubaldo**, conforme a las razones que se exponen a continuación.

De conformidad con el artículo 458, párrafo 6 de la *LGIFE*, se considerará reincidente a quien, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el mencionado Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que los elementos mínimos que se deben tomar en cuenta a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción en el procedimiento administrativo sancionador, son los siguientes:

1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,

3. Que en ejercicios anteriores el infractor **haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.**

Lo anterior se desprende del criterio sostenido por el *Tribunal Electoral*, a través de la Tesis de Jurisprudencia **41/2010**, de rubro **REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.**¹⁵¹

De lo expuesto, se advierte que un infractor es reincidente siempre que habiendo sido declarado responsable de una infracción por resolución ejecutoria, vuelva a cometer una falta de similar naturaleza a aquella por la que fue sancionado con anterioridad.

En ese tenor, la reincidencia, en el ámbito del derecho administrativo sancionador se actualiza, cuando el infractor que ha sido juzgado y condenado por sentencia firme, incurre nuevamente en la comisión de la misma falta.

Precisado lo anterior, debe decirse que, en los archivos de esta autoridad administrativa electoral, se encuentra la resolución INE/CG218/2015, aprobada por el *Consejo General*, el **veintinueve de abril de dos mil quince**, la cual fue emitida dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave UT/SCG/Q/MCHA/CG/9/PEF/24/2015, a efecto de sancionar al *PRI*, por haber inscrito a su padrón de afiliados a una ciudadana sin su consentimiento.

Con base en ello, y tomando en consideración que las afiliaciones indebidas por las que se demostró la infracción correspondiente a **César Antonio Franco Rivero y Claudia Cortés Ubaldo y Bárbara Janelle Roldán García**, fueron realizadas el **dos de mayo de dos mil dieciséis y veinte de diciembre de dos mil diecisiete**, y **primero de abril de dos mil diecinueve**, respectivamente, es decir, con fecha posterior al dictado de la referida resolución, se estima que en dichos casos **sí** existe reincidencia.

¹⁵¹ Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

Similar criterio adoptó este *Consejo General*, al emitir, entre otras, la resolución INE/CG80/2022, ya referida con antelación.

B. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la infracción debe calificarse dependiendo de las circunstancias particulares de cada caso concreto, contando con una amplia facultad discrecional para calificar la gravedad o levedad de una infracción.

Bajo este contexto, una vez acreditada la infracción, esta autoridad electoral debe determinar, en principio, si la falta fue levísima, leve o grave, y en caso del último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor.

Luego entonces, debe mencionarse que el criterio que esta autoridad ha considerado para la imposición de la calificación de la infracción, en el presente asunto, tomará en consideración los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción que produjo la infracción electoral, tales como el tipo de infracción; el bien jurídico tutelado; singularidad y pluralidad de la falta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar; el dolo o culpa; la reiteración de infracciones; las condiciones externas y los medios de ejecución.

En este sentido, para la graduación de la falta, se deben tomar en cuenta las siguientes circunstancias:

- Quedó acreditada la infracción al derecho de libre afiliación de **Gisell Ivone López Ávila, Brenda Guadalupe Obregón Martínez, Humberto Jaime Tallabas Sánchez, Sanjuana Espino Vázquez, Juan Carlos Rosas Bautista, Minerva Valencia Hernández, Jorge Alberto Olguín Bautista, Luis Francisco Rivero Hernández, Mildred Viridiana Vargas Ramírez, Juana Lorena Fernández Cid, Virginia Juárez Peralta, César Antonio Franco Rivero, Iliá Monserrat Flores, Luis Iván Cortez Tapia, Claudia Cortés Ubaldo, Ma. del Socorro Alarcón López, Bárbara Janelle Roldán García y Mariela Castañeda Zuno**, al partido político, pues se comprobó que el **PRI** las afilió sin demostrar contar con la documentación que acreditara que medió la voluntad de estas de pertenecer o estar inscrita a dicho instituto político.

- El bien jurídico tutelado por las normas transgredidas es garantizar el derecho de libre afiliación de las y los ciudadanos mexicanos, de optar por ser o no militante de algún partido político, y la obligación de éstos de velar por el debido respeto de la prerrogativa señalada, a través de los mecanismos idóneos que permitan generar certeza respecto de la voluntad de quienes deseen pertenecer agremiados a los distintos partidos políticos.
- Para materializar la transgresión a la libertad de afiliación de las personas denunciadas, se utilizaron indebidamente sus datos personales, pues los mismos eran necesarios para formar el padrón de afiliados del PRI.
- No existió un beneficio por parte del partido denunciado, o lucro ilegalmente logrado, ni tampoco existió un monto económico involucrado en la irregularidad.
- No existió una vulneración reiterada de la normativa electoral.
- No implicó una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que se configuró una sola conducta infractora.
- No se afectó en forma sustancial la preparación o desarrollo de algún proceso electoral.

Por lo anterior, y en atención a los elementos objetivos precisados con antelación, se considera procedente **calificar la falta** en que incurrió el *PRI* como de **gravedad ordinaria**, toda vez que como se explicó en el apartado de intencionalidad, el partido denunciado dolosamente infringió el derecho de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación— de dieciocho personas, lo que constituye una violación a su derecho fundamental de libre afiliación reconocido en la Constitución.

C. Sanción a imponer

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer al infractor, por lo menos, el mínimo de la sanción y, hecho lo anterior, ponderando las circunstancias particulares del caso, determinar si es conducente transitar a una sanción de mayor entidad, con el objeto de disuadir tanto al responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares, que pudieran afectar el valor protegido por la norma transgredida.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Así, el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, cuyo contenido es congruente con el diverso 456, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*, prevé el catálogo de sanciones a imponer a los partidos políticos, mismas que pueden consistir en amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la Ciudad de México (ahora calculado en UMAS); reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda; interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral y, en casos de graves y reiteradas conductas violatorias a la *Constitución* y la *LGIPE*, la cancelación de su registro como partido político.

Ahora bien, es preciso no perder de vista que el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIPE* establece que, para la individualización de las sanciones, esta autoridad electoral nacional deberá tomar en cuenta, **entre otras** cuestiones, la gravedad de la conducta; la necesidad de suprimir prácticas que afecten el bien jurídico tutelado por la norma transgredida, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución de la falta; la reincidencia en que, en su caso, haya incurrido el infractor; y, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio involucrado en la conducta, en caso que esta sea de contenido patrimonial.

Así, la interpretación gramatical, sistemática y funcional de este precepto, a la luz también de lo establecido en el artículo 22 de la *Constitución*, el cual previene que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, con el criterio sostenido por la Sala Superior a través de la Tesis **XLV/2002**, de rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, conduce a estimar que si bien este *Consejo General* no puede soslayar el análisis de los elementos precisados en el párrafo que antecede, **éstos no son los únicos parámetros que pueden formar su convicción en torno al *quántum* de la sanción que corresponda a una infracción e infractor en particular.**

En efecto, reconociendo el derecho fundamental de acceso a una justicia completa a que se refiere el artículo 17 de la Ley Suprema, este *Consejo General*, como órgano encargado de imponer sanciones (equivalentes a la *pena* a que se refiere el artículo 22 constitucional, entendida como expresión del *ius puniendi* que asiste al estado) **está compelido a ponderar, casuísticamente, todas las circunstancias**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

relevantes que converjan en un caso determinado, partiendo del mínimo establecido en el artículo 458 de la *LGIFE*, que como antes quedó dicho, constituye la base insoslayable para individualizar una sanción.

Esto es, el *INE*, en estricto acatamiento del principio de legalidad, **está obligado** al análisis de cada uno de los elementos expresamente ordenados en la *LGIFE*, en todos los casos que sean sometidos a su conocimiento; sin embargo, la disposición señalada no puede ser interpretada de modo restrictivo, para concluir que dicho catálogo constituye un límite al discernimiento de la autoridad al momento de decidir la sanción que se debe imponer en un caso particular, pues ello conduciría a soslayar el vocablo “entre otras”, inserta en artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, y la tesis antes señalada y consecuentemente, a no administrar una justicia **completa**, contrariamente a lo previsto por la Norma Fundamental.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto éste como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico, para que, en un escenario ideal, el estado no necesite ejercer de nueva cuenta el derecho a sancionar que le asiste, pues el bien jurídico tutelado por cada precepto que lo integra, permanecería intocado.

En ese tenor, este *Consejo General* ha estimado en diversas ocasiones que por la infracción al derecho de libertad de afiliación, como el que ha quedado demostrado a cargo del *PRI*, justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II, del artículo 354, párrafo 1, inciso a) del *COFIPE*, el cual se encuentra replicado en el diverso 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la *LGIFE*, consistente en una **MULTA unitaria por cuanto hace a cada ciudadana y ciudadano sobre quienes se cometió la falta acreditada.**

Sin embargo, es preciso no perder de vista que, como se refirió en el Considerando denominado “Efectos del acuerdo del Consejo General *INE/CG33/2019*” tanto esta máxima autoridad electoral administrativa como los propios partidos políticos, entre ellos el *PRI*, advirtieron que a la transgresión del derecho de libertad de afiliación que dio lugar a los precedentes a que se refiere el párrafo anterior, subyace un problema de mayor extensión, reconociendo la necesidad de iniciar un procedimiento de regularización de sus padrones de afiliación, ya que éstos se

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

conformaban sin el respaldo de la información comprobatoria de la voluntad ciudadana.

Ante tales circunstancias, y de conformidad con las previsiones establecidas en el citado Acuerdo, se implementó un procedimiento extraordinario de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar, en un breve período, que solamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación, y respecto de quienes, además, los institutos políticos **cuenten con el soporte documental atinente a la militancia.**

Lo anterior, obedece justamente a la vigencia del orden jurídico, incluso más allá de la imposición de sanciones que reprochen a los partidos políticos la transgresión al derecho fundamental ciudadano a decidir si desean o no militar en una fuerza política, además de fortalecer al sistema de partidos, el cual se erige indispensable y necesario para el sano desarrollo del régimen democrático de nuestro país, permitiendo que los institutos políticos cuenten con un padrón de militantes depurado, confiable y debidamente soportado, en cumplimiento al principio de certeza electoral.

Por estas razones, en dicha determinación, específicamente en el Punto de Acuerdo TERCERO, se ordenó lo siguiente:

TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciadas que no hubieran tramitado. *En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.*

[Énfasis añadido]

Además, es de suma importancia destacar que el citado Acuerdo, implicó para todos los partidos políticos nacionales, aparte de la baja de los ciudadanos hoy quejosos de sus padrones de afiliados, una serie de cargas y obligaciones de carácter general, tendentes a depurar sus listados de militantes y, a la par, inhibir los

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

registros de afiliaciones que no encuentren respaldo documental sobre la plena voluntad y consentimiento de cada ciudadano.

En sintonía con lo expuesto, en ese acuerdo se estableció que el cumplimiento de las obligaciones a cargo de los partidos políticos podría tomarse en cuenta como atenuante al momento de individualizar la sanción correspondiente, de resultar acreditada la infracción en los respectivos procedimientos sancionadores y de acuerdo con la valoración y circunstancias particulares de cada expediente.

En este contexto, obra en autos del expediente que se resuelve, copia de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/1896/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/3624/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5556/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/5978/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/7579/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/8741/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9199/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/9576/2019, INE/DEPPP/DE/DPPF/11046/2019 e INE/DEPPP/DE/DPPF/12823/2019, de diecisiete de abril, siete de junio, diecinueve de julio, doce de agosto, seis y veintisiete de septiembre, nueve y catorce de octubre, once de noviembre y once de diciembre, todos de dos mil diecinueve, e INE/DEPPP/DE/DPPF/701/2020, del veintidós de enero de dos mil veinte, respectivamente, signados por el Director Ejecutivo de la *DEPPP*, mediante los cuales informó a la autoridad instructora que **los siete partidos políticos, -entre ellos el PRI- mediante diversos oficios, presentaron los informes respectivos sobre el avance en el agotamiento de las etapas previstas en el acuerdo INE/CG33/2019.**

En este tenor, a partir de la información recabada por esta autoridad relacionada con la baja de los ciudadanos quejosos de sus padrones de militantes, y de las acciones emprendidas en acatamiento al mencionado acuerdo en términos de lo informado por la *DEPPP*, se puede concluir que el hoy denunciado atendió el problema de fondo que subyacía al tema de afiliaciones indebidas, al depurar su padrón de militantes, garantizando con ello el derecho ciudadano de libertad de afiliación política; lo anterior, en congruencia con la razones esenciales previstas en la Tesis de Jurisprudencia **VII/2019**, emitida por el Tribunal Electoral de rubro **MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL. LA AUTORIDAD RESOLUTORA PUEDE DICTARLAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.**

En efecto, en cumplimiento al citado Acuerdo, la *UTCE*, mediante proveído de veintiuno de enero de dos mil veinte, instruyó al *PRI* para que procediera a eliminar

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas denunciadas en este procedimiento administrativo sancionador; lo anterior, para el supuesto de que aún se encontraran inscritos en el mismo, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos* de la *DEPPP*, así como de su portal de internet **y/o cualquier otra base pública** en que pudieran encontrarse, debiendo aportar los medios de prueba que acreditaran sus afirmaciones.

Al respecto, debe mencionarse que la instrucción dada al citado instituto político fue verificada por la *DEPPP*, por lo que hace al *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, y por la *UTCE*, respecto del portal de internet del partido político referido.

Con base en ello, esta autoridad destaca las conclusiones siguientes:

- Ante la problemática advertida por esta autoridad electoral nacional, respecto de la falta de actualización y depuración de la documentación soporte que avalen las afiliaciones ciudadanas a los partidos políticos, este *Consejo General* emitió el Acuerdo **INE/CG33/2019**, por el cual instauró, de manera excepcional, un procedimiento de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los Partidos Políticos Nacionales, para garantizar que únicamente aparezcan en éstos las y los ciudadanos que en realidad hayan solicitado su afiliación.
- En relación con lo anterior, el PRI atendió el problema subyacente a las indebidas afiliaciones denunciadas, eliminando de su padrón de militantes el registro de todas y cada una de las personas quejas en el presente asunto, tanto en el *Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos*, como de su portal de internet, así como de aquellas cargas a que se ha hecho referencia anteriormente.

Por ello, esta autoridad considera que previo a determinar la sanción que corresponde al PRI por la comisión de la infracción que ha sido materia de estudio en la presente Resolución, es por demás trascendente valorar también las acciones realizadas por el responsable **con posterioridad a la comisión de la infracción**, con el objeto de acatar cabalmente el mandato constitucional de administrar justicia de manera completa, inserto en el artículo 17 de la *Constitución*.

En efecto, como antes quedó dicho, al aplicar una norma jurídica abstracta a un caso concreto, el juzgador está obligado a considerar todas las circunstancias que concurren en el particular, inclusive la conducta observada por el responsable con posterioridad a la comisión del ilícito, respecto a lo cual, resulta orientadora la jurisprudencia que se cita enseguida:

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. CORRESPONDE AL ARBITRIO JUDICIAL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE INSTANCIA Y, POR ENDE, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO DEBE SUSTITUIRSE EN LA AUTORIDAD RESPONSABLE.¹⁵² *Acorde con el tercer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la autoridad judicial es la encargada de imponer las penas, al ser la que valora las pruebas para acreditar el delito y la responsabilidad penal del acusado, quien mediante el ejercicio de la intermediación debe analizar los elementos descritos en los artículos 70 y 72 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que se refieren a las condiciones de realización del delito, las calidades de los sujetos activo y pasivo, la forma de intervención del sentenciado, la situación socioeconómica y cultural de éste, **su comportamiento posterior al evento delictivo**, así como las circunstancias en que se encontraba en su realización; **todas esas condiciones deben percibirse por el juzgador de instancia, al ser quien tiene contacto directo con el desarrollo del proceso penal** y no por el tribunal constitucional, el cual tiene como función salvaguardar derechos humanos y no verificar cuestiones de legalidad, en virtud de que su marco normativo para el ejercicio de sus facultades lo constituyen la Carta Magna, los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, la Ley de Amparo y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito no debe sustituirse en la autoridad responsable, toda vez que no podría aplicar directamente los preceptos de la codificación penal indicada al no ser una tercera instancia, máxime que el tema del grado de culpabilidad del sentenciado y el cuántum de las penas no implica que la responsable se hubiese apartado de la razón y la sana lógica, no es una infracción a la interpretación de la ley, no es una omisión de valoración de la prueba y no consiste en la apreciación errónea de los hechos.*

Del modo anterior, este *Consejo General* considera que la actitud adoptada por el *PRI*, si bien no puede excluirlo de la responsabilidad en que incurrió, puesto que la infracción quedaría impune, ciertamente debe ser ponderada para fines de la individualización de la sanción que le corresponda, permitiendo modificar el criterio de sanción que se había venido sosteniendo, hacia el extremo inferior del rango de las sanciones previstas por la *LGPE*, toda vez que dicha actitud redundaría en la vigencia del orden jurídico, en la protección al derecho de libre afiliación de los ciudadanos tutelada, incluso, por parte de las propias entidades de interés público, como lo es el sujeto denunciado y la prevalencia del Estado de Derecho.

¹⁵²

Consultable en la página <https://sif.scjn.gob.mx/sifsis/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=2014661&Clase=DetalleTesisBL>

Lo anterior es así, ya que, de conformidad con lo informado por la *DEPPP*, se advirtió que durante la vigencia del acuerdo general INE/CG33/2019, el *PRI* informó sobre los avances en la realización de las tareas encomendadas mediante el citado acuerdo, lo que revela la actitud del partido de atender la problemática fundamental, con la finalidad de depurar su padrón de afiliados y salvaguardar el derecho de libertad de afiliación en materia política.

De manera adicional, destaca el correo electrónico de veintinueve de enero de dos mil veinte, a través del cual la *DEPPP* informó, entre otras circunstancias, que el partido político denunciado en su oportunidad y por lo que hace a las afiliaciones denunciadas, canceló los registros correspondientes de conformidad con lo ordenado por este *Consejo General* con lo que se evidencia el actuar de cumplimiento por parte del partido político denunciado.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero, del artículo 21 Constitucional, que prevé que la imposición de las penas, su modificación y su duración, son propias y exclusivas de la autoridad judicial, a juicio de este órgano electoral **se justifica la reducción de la sanción previamente descrita, por una de entidad menor, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la LGIPE, consistente en una amonestación pública**, pues tal medida, permitiría cumplir con la finalidad del acuerdo multicitado, además que con ella se incentiva a los partidos políticos a colaborar con esta autoridad en la supervisión, actualización y consolidación de un registro de su militancia partidaria, certero y confiable.

Con base en lo expuesto en el presente apartado, y en razón de que la sanción que se impone consiste en una **amonestación pública**, resulta innecesario el análisis de las condiciones socioeconómicas del infractor e impacto en sus actividades.

D. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico derivado de la infracción

Se estima que la infracción cometida por parte del *PRI*, aun cuando causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, no se cuenta con elementos

objetivos para cuantificar el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio económico ocasionado con motivo de la infracción.

SEXTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal,¹⁵³ se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales del ciudadano, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal, para el caso de los denunciantes.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. No se acredita la infracción consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, en perjuicio de **Martha Patricia Ferrel Escobedo**, en términos de lo establecido en el Considerando **CUARTO, punto 6, apartado A**, de esta resolución.

SEGUNDO. Se tiene por acreditada la infracción denunciada en el procedimiento sancionador ordinario, incoado en contra del **PRI**, al infringir las disposiciones electorales de libre afiliación de **Gisell Ivone López Ávila, Brenda Guadalupe Obregón Martínez, Humberto Jaime Tallabas Sánchez, Sanjuana Espino Vázquez, Juan Carlos Rosas Bautista, Minerva Valencia Hernández, Jorge Alberto Olguín Bautista, Luis Francisco Rivero Hernández, Mildred Viridiana**

¹⁵³ Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”**

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Vargas Ramírez, Juana Lorena Fernández Cid, Virginia Juárez Peralta, César Antonio Franco Rivero, Iliá Monserrat Flores, Luis Iván Cortez Tapia, Claudia Cortés Ubaldo, Ma. del Socorro Alarcón López, Bárbara Janelle Roldán García y Mariela Castañeda Zuno, en términos de lo establecido en el Considerando CUARTO, punto 6, apartado B de esta Resolución.

TERCERO. Se impone una **amonestación pública** al **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos del Considerando **QUINTO** de la presente Resolución.

CUARTO. La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79, del mismo ordenamiento.

QUINTO. Publíquese la presente determinación en el Diario Oficial de la Federación, a efecto de hacer efectiva la sanción impuesta al **Partido Revolucionario Institucional**, una vez que la misma haya causado estado.

SEXTO. NOTIFÍQUESE, personalmente a los siguientes ciudadanos:

No.	Nombre
1	Gisell Ivone López Ávila
2	Brenda Guadalupe Obregón Martínez
3	Martha Patricia Ferrel Escobedo
4	Humberto Jaime Tallabas Sánchez
5	Sanjuana Espino Vázquez
6	Juan Carlos Rosas Bautista
7	Minerva Valencia Hernández
8	Jorge Alberto Olguín Bautista
9	Luis Francisco Rivero Hernández
10	Bárbara Janelle Roldán García
11	Mildred Viridiana Vargas Ramírez
12	Juana Lorena Fernández Cid
13	Virginia Juárez Peralta
14	César Antonio Franco Rivero

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

No.	Nombre
15	Ilia Monserrat Flores
16	Luis Iván Cortez Tapia
17	Claudia Cortés Ubaldo
18	Ma. del Socorro Alarcón López
19	Mariela Castañeda Zuno

Personalmente al **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de su respectivo representante ante este Consejo General, en términos del artículo 68 numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral.

Por **estrados**, a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de agosto de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de tipo de sanción, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

CONSEJO GENERAL
EXP. UT/SCG/Q/GILA/JD06/HGO/5/2020

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reincidencia, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Maestra Dania Paola Ravel Cuevas.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al criterio de reiteración, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala, y un voto en contra del Consejero Electoral, Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**LIC. MARÍA ELENA
CORNEJO ESPARZA**